



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Jueves 17 de Junio del 2004 -- N° 358

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		1732	Incorpórase a las Fuerzas Armadas Permanentes al Coronel E.M.C. Avc. Patricio Antonio Zavala Karolys 5
DECRETOS:			
1726	Otórgase la condecoración "Estrella de las Fuerzas Armadas del Ecuador" en el grado de "Estrella al Mérito Militar", al señor Capitán de Navío Terry Wichert, Agregado Naval a la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica en el Ecuador 2	1733	Incorpóranse a las Fuerzas Armadas Permanentes y nómbrense diplomáticos a varios oficiales de la Fuerza Naval 6
1727	Colócase en disponibilidad de las Fuerzas Armadas al señor TNFG-AB Arturo Ramiro Córdova Muñoz 3	1734	Incorpórase a las Fuerzas Armadas Permanentes al Capitán de Navío-EMC Efrén Arturo Romero Velásquez y nómbrese al Capitán de Navío EM Camilo Delgado Montenegro, Agregado Naval a la Embajada del Ecuador en Colombia 6
1728	Modifícase el Decreto Ejecutivo N° 3609, publicado en el Registro Oficial Edición Especial N° 1 de 20 de marzo del 2003, que se expidió el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería 3	1735	Efectúanse los nombramientos diplomáticos de varios oficiales de las Fuerzas Terrestres 7
1729	Dispónese que la remuneración mensual unificada de los puestos del nivel jerárquico superior del sector público no podrá ser igual o superior a la remuneración mensual unificada del Presidente de la República 3	ACUERDOS:	
1730	Acéptase la renuncia a la doctora Katia Beatriz Murrieta Wong 4	MINISTERIO DE AGRICULTURA:	
1731	Confórmase la delegación ecuatoriana ante la 92ª Conferencia de la OIT y la 290ª Reunión del Consejo de Administración a efectuarse en Ginebra, Suiza 4	125	Modifícase el Reglamento para la aplicación de los decretos ejecutivos números 909 y 965 y del Convenio Emergente de Ocho Ciclos de Fumigación 7
		127	Déjase sin efecto el Acuerdo N° 072 del 17 de marzo del 2004 y designase al ingeniero Francisco Ponce, Subsecretario de Direccionamiento Estratégico Agroproductivo, delegado permanente ante el Directorio del Consejo Cafetalero Nacional 8

	Págs.		Págs.
128	8	350-2003 Rosa Eulalia Cajilima Patiño en contra de Martha Llivisupa Patiño	25
174	9	351-2003 Conto Patiño Martínez en contra de Elena Margarita López Ortiz y otros	27
MINISTERIO DE GOBIERNO:			
0328	10	- Cantón Azogues: Tercera reforma a la Ordenanza sustitutiva para el cobro de las contribuciones especiales de mejoras por obras ejecutadas	31
0358	10	- Cantón Naranjito: Para la explotación de materiales de construcción (tales como: arena o roca) en los ríos, esteros y movimientos de tierra	32
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:			
0383	13	- Cantón Paquisha: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos	34
		- Cantón Penipe: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales	38

RESOLUCIONES:

CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL:

C.D.044	17	Modificase el Reglamento General del Seguro de Riesgos del Trabajo
---------	----	--

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

9170104DGER-0282	20	Ampliase el plazo establecido para la entrega del informe de cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondiente al ejercicio económico del 2003, por parte de los auditores externos, hasta el 30 de junio del 2004
------------------	----	---

FUNCION JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:

Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:

348-2003	20	Wilmer Franklin Guamán Bravo y otra en contra de William Edmundo Tello Tupiza y otra
349-2003	23	Italo Cedeño Vera en contra de Dina Yolanda Gómez Carbo

N° 1726

**Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

Considerando:

Que, el señor Capitán de Navío Terry Wichert, Agregado Naval a la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica en el Ecuador, finaliza su función diplomática;

Que el mencionado señor oficial, ha prestado relevantes servicios a las Fuerzas Armadas Ecuatorianas, permitiendo estrechar los lazos de amistad y colaboración entre estos países; y,

En uso de las atribuciones que le conceden los artículos 171 numeral 14, concordante con el numeral 2 del 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previa resolución del Consejo de la Condecoración "ESTRELLA DE LAS FUERZAS ARMADAS DEL ECUADOR",

Decreta:

Art. 1°.- Por haber cumplido con los requisitos previstos en el artículo 106 del Reglamento General de Condecoraciones Militares reformado por Acuerdo Ministerial N° 1295 del 13 de noviembre de 1997, publicado en Orden General Ministerial N° 188 de la misma fecha, otórgase la

condecoración “ESTRELLA DE LAS FUERZAS ARMADAS DEL ECUADOR” en el grado de “ESTRELLA AL MERITO MILITAR”, al señor Capitán de Navío Terry Wichert, Agregado Naval a la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica en el Ecuador.

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, Quito D.M., a 2 de junio del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1727

Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171 numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 65, lit. a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el artículo 76 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, colócase en situación de disponibilidad con fecha 30 de abril del 2004, al señor TNFG-AB 1710373448 Córdova Muñoz Arturo Ramiro, quien acredita 8 años, 4 meses, 16 días como Oficial.

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, Quito D.M., a 2 de junio del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1728

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 3609, publicado en el Registro Oficial Edición Especial N° 1 de 20 de marzo del 2003, se expidió el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería;

Que es necesario adecuar sus normas a la nueva Estructura y Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 9 del Art. 171 de la Constitución Política de la República del Ecuador, el Art. 17 de la Ley de Modernización del Estado y el literal f) del Art. 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- En el Art. 4, Capítulo II, Título II, del Libro III, “Del Instituto Nacional de Capacitación Campesina”, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 3609, publicado en el Registro Oficial Edición Especial N° 1 de 20 de marzo del 2003, sustitúyase el texto del literal a) por el siguiente:

“a) **El Ministro de Agricultura y Ganadería o su delegado, que será funcionario del portafolio, quien la presidirá;**”.

Artículo final.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 3 de junio del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Salomón Larrea, Ministro de Agricultura y Ganadería.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1729

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que la Constitución Política de la República en su artículo 124 inciso tercero, establece que las remuneraciones que perciban los servidores públicos serán proporcionales a sus funciones, eficiencia y responsabilidades;

Que la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público en su artículo 110 prevé la unificación de las remuneraciones de los dignatarios, autoridades y funcionarios que conforman el nivel jerárquico superior, que se aplicará en el ámbito dispuesto en el artículo 102 de la citada ley;

Que la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, en sus artículos 104 y 105 unificó los diversos componentes que constituyen el ingreso de los dignatarios, autoridades y funcionarios del nivel jerárquico superior del sector público, configurando su remuneración mensual unificada;

Que la disposición general primera de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, dispone que ninguna autoridad, funcionario, servidor o trabajador de cualquier entidad de las establecidas en el artículo 118 de la Constitución Política de la República, podrá percibir una remuneración mensual unificada igual o superior a la del Presidente de la República;

Que la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, ha efectuado el análisis respecto de los niveles de ingresos que deben percibir los dignatarios, autoridades y funcionarios del nivel jerárquico superior del sector público;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 136 literal c) de la citada ley orgánica ha emitido el dictamen presupuestario correspondiente; y,

En uso de las atribuciones previstas en el artículo 110 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

Decreta:

Artículo 1.- La remuneración mensual unificada de los puestos del nivel jerárquico superior del sector público no podrá ser igual o superior a la remuneración mensual unificada del Presidente de la República, que para los efectos previstos en la ley, se determina en US \$ 9.800,00, mensuales.

Artículo 2.- La Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES concluirá el análisis que permita establecer todas las escalas del nivel jerárquico superior del sector público.

Artículo final.- El presente decreto ejecutivo regirá desde el 1 de junio del 2004, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 3 de junio del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1730

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En consideración a la renuncia presentada por la doctora Katia Beatriz Murrieta Wong, como delegada del Presidente de la República ante la Comisión de Supervisión de Recuperación de Cartera, quien la presidió; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 654 de 28 de julio del 2003,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Acéptase la referida renuncia, agradeciendo a la doctora Katia Beatriz Murrieta Wong, por los importantes servicios prestados desde la delegación que le fue encomendada.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 3 de junio del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional del Ecuador.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1731

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que, el Ecuador es miembro de la Organización Internacional del Trabajo, por lo cual debe cumplir con el mandato del artículo 3, numerales 1 y 2 de la Constitución de la OIT, en cuyo caso debe inscribir anualmente ante la Conferencia Internacional del Trabajo, una delegación tripartita integrada por el Gobierno, así como por miembros de las organizaciones representativas de los trabajadores y empleadores del país, para trabajar en la 92ª Conferencia Internacional del Trabajo, desde el 1 de junio al 17 de junio del 2004;

Que, el Ecuador es miembro titular del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo, por lo cual ha sido convocado a trabajar en la 290ª Reunión del Consejo de Administración a efectuarse en Ginebra, Suiza, el día 18 de junio del año 2004;

Que, es de suma relevancia tratar los temas precitados, en función de insertarse y dar seguimiento a la agenda sociolaboral de desarrollo manejada por la OIT, y el proceso de integración subregional frente a la globalización de la Comunidad Andina, ya que el día 9 de junio se trabajará en la VII Reunión del Consejo Asesor de Ministros de Trabajo de la Comunidad Andina; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con las disposiciones emanadas de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

Decreta:

Art. 1.- Confórmase la delegación ecuatoriana ante la 92ª Conferencia de la OIT, y la 290ª Reunión del Consejo de Administración a efectuarse en Ginebra, Suiza del 1 al 18 de junio del 2004, de la siguiente manera:

DELEGADOS GUBERNAMENTALES

Dr. Raúl Izurieta Mora Bowen
Ministro de Trabajo y Recursos Humanos
Delegado Titular y Presidente de la Delegación

Dr. Hernán Escudero
Jefe de la Misión Diplomática del Ecuador en Ginebra
Delegado

CONSEJEROS TECNICOS GUBERNAMENTALES

Sr. Luis Espinoza
Miembro de la Misión del Ecuador en Ginebra

Dr. Jorge Thullen
Asesor del Ministro de Trabajo

DELEGADO DE LOS TRABAJADORES

Dr. Santiago Yagual
Presidente de la Confederación de Trabajadores del Ecuador

DELEGADO DE LOS EMPLEADORES

Dr. Manuel Terán Moscoso
Federación Nacional de Cámaras de Comercio

Art. 2.- Declárase en comisión de servicios con derecho a sueldo al señor doctor Raúl Izurieta Mora Bowen por el tiempo comprendido desde el 30 de mayo al 19 de junio del 2004, inclusive.

Art. 3.- Los pasajes y viáticos para el señor Dr. Raúl Izurieta Mora Bowen, Dr. Santiago Yagual y Dr. Manuel Terán Moscoso se pagarán por 21 días, con cargo a la partida traslados, instalaciones, viáticos y subsistencias N° 1310000D1210000005303000000, del vigente presupuesto del Ministerio de Trabajo.

El valor de los viáticos diarios que se paguen a los delegados empleador y trabajador, serán los que correspondan a la escala de Jefe de Asuntos Internacionales del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos.

El Ministro de Trabajo y Recursos Humanos, en su calidad de Presidente de la delegación nacional, percibirá los correspondientes gastos de representación en el exterior, mientras dure la comisión oficial.

Art. 4.- Encárguese la Cartera de Estado de Trabajo y Recursos Humanos, mientras dure la ausencia del titular, a la Dra. Beatriz García Banderas, Viceministra de Trabajo.

Art. 5.- De la ejecución del presente decreto, encárguese a los señores ministros de Estado en las carteras de Relaciones Exteriores y de Trabajo y Recursos Humanos.

Dado en Quito, a 3 de junio del 2004.

f.) Ing. Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Emb. Edwin Johnson, Ministro de Relaciones Exteriores (E).

f.) Dr. Raúl Izurieta Mora Bowen, Ministro de Trabajo y Recursos Humanos.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1732

Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 171 numeral 14 concordante con el numeral 2 del Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador vigente y el Art. 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; y, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de la Comandancia General de la Fuerza Aérea, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas,

Decreta:

Art. 1.- Incorporar a las Fuerzas Armadas Permanentes con fecha 1 de junio del 2004, al señor Coronel E.M.C. Avc. Zavala Karolys Patricio Antonio, por haber finalizado las funciones de Agregado Aéreo a la Embajada del Ecuador en Washington - Estados Unidos de Norteamérica, delegado ante la Junta Interamericana de Defensa, Agregado de Defensa y Jefe de la Misión Militar ante la Junta Interamericana de Defensa en Estados Unidos de Norteamérica, conferidas mediante decretos Nros. 3238 y 1473 de fechas 22 de octubre del 2002 y 10 de marzo del 2004, respectivamente.

Art. 2.- Los señores ministros de Relaciones Exteriores y Defensa Nacional, quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 3 de junio del dos mil cuatro.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Dr. Patricio Zuquilanda, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

1733

Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 171, numeral 14 concordante con el numeral 2 del Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador vigente y el Art. 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; y, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de la Comandancia General de la Fuerza Naval, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas,

Decreta:

Art. 1.- Incorporar a las Fuerzas Armadas Permanentes con las fechas que se indican, a los siguientes señores oficiales de la Fuerza Naval:

2 de julio del 2004

Capitán de Navío-EMC. Molestina Malta Aland Javier, por finalizar las funciones de Agregado Naval a la Embajada del Ecuador en Estados Unidos de Norteamérica, designado mediante Decreto Ejecutivo N° 3319, expedido el 26 de noviembre del 2002.

25 de junio del 2004

Capitán de Fragata-EMS. Procel Oquendo Leopoldo, por finalizar las funciones de Agregado Naval Adjunto a la Embajada del Ecuador en Estados Unidos de Norteamérica, designado mediante Decreto Ejecutivo N° 3379, expedido el 26 de noviembre del 2002.

Art. 2.- Efectuar los nombramientos diplomáticos de los siguientes señores oficiales de la Fuerza Naval, con las fechas que se indican a continuación:

Del 25 de junio del 2004, por el lapso de 18 meses

Capitán de Navío-EM.- Sanmiguel Marín Byron Fernando, Agregado Naval a la Embajada del Ecuador en Estados Unidos de Norteamérica.

Del 18 de junio del 2004, por el lapso de 18 meses

Capitán de Fragata-EMS. Suing Jaramillo Schubert Vladimir, Agregado Naval Adjunto, a la Embajada del Ecuador en Estados Unidos de Norteamérica.

Art. 3.- Los citados señores oficiales que constan en el artículo que antecede, percibirán las asignaciones económicas determinadas en el reglamento respectivo, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional - Sección Fuerza Naval.

Art. 4.- Los señores ministros de Defensa Nacional y Relaciones Exteriores, quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito D.M., a 3 de junio del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Embajador Patricio Zuquilanda, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

1734

Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 171, numeral 14 concordante con el numeral 2 del Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador vigente y el Art. 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; y, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de la Comandancia General de la Fuerza Naval, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas,

Decreta:

Art. 1.- Incorporar a las Fuerzas Armadas Permanentes con fecha 29 de junio del 2004 al señor Capitán de Navío-EMC. Romero Velásquez Efrén Arturo, por finalizar las funciones de Agregado Naval a la Embajada del Ecuador en Colombia, designado mediante Decreto Ejecutivo N° 3319, expedido el 26 de noviembre del 2002.

Art. 2.- Nombrar con fecha 22 de junio del 2004, al señor Capitán de Navío EM. Delgado Montenegro Camilo, Agregado Naval a la Embajada del Ecuador en Colombia, por el lapso de 18 meses, quien percibirá las asignaciones económicas determinadas en el reglamento respectivo, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional - Sección Fuerza Naval.

Art. 3.- Los señores ministros de Defensa Nacional y Relaciones Exteriores, quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito D.M., a 3 de junio del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Embajador Patricio Zuquilanda, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

1735

Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de la Comandancia General de la Fuerza Terrestre, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas,

Decreta:

Art. 1°.- Efectuar los siguientes nombramientos diplomáticos con las fechas que se detallan a continuación:

Del 1 de julio del 2004 hasta el 30 de junio del 2005.

Agregado Militar a la Embajada del Ecuador en los Estados Unidos de Norteamérica, con sede en Washington y Agregado Militar Concurrente a la Embajada del Ecuador en Canadá, al señor Crnl. EMC. 040044722-3 Revelo Cadena José Aníbal.

Del 2 de julio del 2004 hasta el 1 de julio del 2005.

Delegado del Ecuador ante la Junta Interamericana de Defensa y Asesor Militar de la Organización de Estados Americanos, con sede en Washington, al señor Crnl. EM. 170427858-7 Albán Noboa Diego Eduardo.

Del 15 de julio del 2004 hasta el 14 de julio del 2005.

Agregado Militar Adjunto a la Embajada del Ecuador en la República Federativa del Brasil, con sede en Río de Janeiro, al señor Crnl. EMC. 170627983-1 Torres Armendáriz Bolívar Alberto.

Del 22 de julio del 2004 hasta el 21 de julio del 2005.

Asesor del Colegio Interamericano de Defensa en los Estados Unidos de Norteamérica, con sede en Washington, al señor Crnl. EMC. 160007417-1 Peñafiel Morales Juan Abel.

Del 1 de agosto del 2004 hasta el 31 de julio de 2005.

Agregado Militar Adjunto a la Embajada del Ecuador en los Estados Unidos de Norteamérica, con sede en Washington, al señor Crnl. EMC. 110105746-9 Torres Torres Marco Alberto.

Del 2 de agosto del 2004 hasta el 1 de agosto del 2005.

Agregado Militar y Aéreo a la Embajada del Ecuador en la República Federativa del Brasil, con sede en Brasilia, al señor Crnl. EMC. 050051335-3 Ruales Calvache Jorge René.

Art. 2°.- Los señores oficiales que constan en el artículo que antecede, percibirán las asignaciones económicas determinadas en el reglamento pertinente, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, Sección Fuerza Terrestre.

Art. 3°.- Los señores ministros de Defensa Nacional y Relaciones Exteriores quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito D.M., a 3 de junio del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Embajador Patricio Zuquilanda, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 125

EL MINISTRO DE AGRICULTURA
Y GANADERIA

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 905-A de 3 de octubre del 2003, publicado en el Registro Oficial N° 195 de 22 de octubre del 2003, se declara un estado de emergencia temporal, exclusivamente para el sector agrícola bananero de pequeños productores de hasta 20 hectáreas de la provincia de El Oro;

Que, con Decreto Ejecutivo N° 909 de 6 de octubre del 2003, publicado en el Registro Oficial N° 188 de 13 de octubre del 2003, se autoriza al Ministro de Economía y Finanzas a transferir los recursos financieros necesarios, a la cuenta del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para ser invertidos en un programa de ocho ciclos de fumigación contra el hongo de la sigatoka negra en 40.000 hectáreas de cultivos de banano en la provincia de El Oro;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 965 de 17 de octubre del 2003, publicado en el Registro Oficial N° 198 de 27 de octubre del 2003, se reforma el artículo primero del Decreto

Ejecutivo N° 905-A de 3 de octubre del 2003 (R.O. 195 de 22 de octubre del 2003), sustituyendo el “estado de emergencia temporal exclusivamente para el sector agrícola bananero de pequeños productores de hasta 20 hectáreas”, por el “estado de emergencia económica para el sector agropecuario de la provincia de El Oro”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 304 de 30 de octubre del 2003, el Ministro de Agricultura y Ganadería expide el “Reglamento para la Aplicación de los Decretos Ejecutivos Números 909 y 965-A y del convenio Emergente de Ocho Ciclos de Fumigación”;

Que, es necesario optimizar las facultades delegadas al Subsecretario Regional del Litoral Sur y Galápagos y por su intermedio al Director Provincial Agropecuario de El Oro; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

Acuerda:

Modificar el “Reglamento para la Aplicación de los Decretos Ejecutivos Números 909 y 965 y del Convenio Emergente de Ocho Ciclos de Fumigación”, expedido a través del Acuerdo 304 de 30 de octubre del 2003, en los siguientes términos:

Art. 1.- En el artículo 1, después del literal j), agréguese uno que diga:

“K. Solicitar a los agricultores, cuyos cultivos van a ser fumigados, el certificado actualizado del Registrador de la Propiedad del cantón en donde estuvieren situadas sus propiedades”.

Art. 2.- Ratificar en todo lo demás, la vigencia de las disposiciones constantes en el Acuerdo N° 304 de 30 de octubre del 2003.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 12 de mayo del 2004.

f.) Salomón F. Larrea R., Ministro de Agricultura y Ganadería.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. Emilio Barriga A., Director de Gestión de Desarrollo Organizacional. MAG.- Fecha 28 de mayo del 2004.

N° 127

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA
Y GANADERIA**

Considerando:

Que de conformidad con lo establecido en el Art. 4 de la Ley Especial del Sector Cafetalero, el Consejo Superior del COFENAC estará integrado entre otros, por el Ministro de Agricultura y Ganadería o su delegado permanente; y,

En uso de las facultades que le confiere la ley,

Acuerda:

Art. 1.- Dejar sin efecto el Acuerdo N° 072 del 17 de marzo del 2004, con el cual se nombraba al ingeniero Víctor Hugo Cardoso, Viceministro de Agricultura y Ganadería como delegado permanente al Directorio del Consejo Cafetalero Nacional.

Art. 2.- Designar al ingeniero Francisco Ponce, Subsecretario de Direccionamiento Estratégico Agroproductivo, como delegado permanente para integrar el Directorio del Consejo Cafetalero Nacional.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, el día 13 de mayo del 2004.

Comuníquese y publíquese.

f.) Salomón F. Larrea R., Ministro de Agricultura y Ganadería.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.

Lo certifico.

f.) Ing. Emilio Barriga A., Director de Gestión de Desarrollo Organizacional, MAG.

Fecha 28 de mayo del 2004.

N° 128

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA
Y GANADERIA**

Considerando:

Que es deber del Gobierno Nacional incentivar la producción agrícola de productos sensibles, con el propósito de mantener los correspondientes niveles que permitan satisfacer la demanda nacional;

Que desde junio de 1988, debido al incentivo que recibieron los cañicultores por la comercialización equitativa establecida en el sistema indexado, se renovaron y se multiplicaron los cultivos de caña de azúcar en el país;

Que el sistema indexado de fijación de Precios de la tonelada métrica de caña de azúcar, por tener una vigencia de 16 años, necesita ser revisado, a fin de lograr que el cañicultor reciba un precio, acorde con los actuales costos de obtención;

Que el sector agro industrial azucarero nacional a fin de mantener la autosuficiencia que actualmente posee, tiene que mantener una estrecha interrelación entre la producción de la materia prima y el proceso de industrialización, de tal manera que el desarrollo y crecimiento beneficie en forma conjunta y paralela a los dos sectores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede el Art. 2 del Acuerdo Interministerial N° 073 de 9 de noviembre de 1984, publicado en el Registro Oficial N° 66 de 15 de los mismos mes y año,

Acuerda:

Establecer el nuevo Sistema de Fijación del Precio Base de la Tonelada Métrica de Caña de Azúcar.

Art. 1.- Se establece el nuevo Sistema de Fijación del Precio Base de la Tonelada Métrica de Caña de Azúcar en pie con 13° Pol determinado en jugo de primera expresión de desmenuzadora, en base a un porcentaje de participación sobre el precio ex fábrica a los comerciantes en el mercado interno, que esté vigente para los 50 kg de azúcar al granel.

El valor a pagarse como premio por calidad de cada grado superior a los 13° corresponderá al porcentaje de participación sobre el precio de la tonelada métrica de caña en pie, que se establezca.

Art. 2.- Los porcentajes de participación que se expresan en el segundo inciso del artículo precedente, corresponden a:

- 1) El 75% del precio ex fábrica en el mercado interno del saco de 50 kg de azúcar, para la fijación del precio mínimo base por tonelada métrica de caña en pie, con 13° Pol en jugo de primera expresión.
- 2) El 3.3% sobre el precio mínimo base por tonelada métrica resultante, para establecer el valor a pagarse por cada grado superior a los 13°, aplicándose como castigo el mismo porcentaje por cada grado inferior a los 12°.

Art. 3.- Los ingenios azucareros pagarán a los cañicultores el precio que resultare de aplicar las disposiciones contenidas en el presente acuerdo y reservarán para su patrimonio el diferencial de azúcar y los derivados que se obtiene como melaza, miel, bagazo, alcohol y participación total de la cuota preferencial americana.

Art. 4.- Los pagos que realicen los ingenios azucareros a los cañicultores por la caña que reciban por parte de ellos, se harán en el plazo máximo de 30 días contados a partir de la fecha de la orden de corte que reciba el cañicultor por parte del ingenio azucarero. Los pagos que se realicen posterior a los 30 días, deberán contar con el interés correspondiente a la tasa máxima legal establecida.

Los pagos por concepto de anticipos, deberán realizarse a partir de 8 días después de la fecha de la referida orden de corte.

Art. 5.- Se autoriza a la Compañía Mixta Ingenio Azucarero del Norte, IAMCEM, la compra de caña de azúcar, debiendo sujetarse a las disposiciones contenidas en este acuerdo, los convenios de compraventa que suscriba con los cañicultores.

Art. 6.- Se deroga el Acuerdo Ministerial N° 251 de 27 de junio de 1988.

Art. 7.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de hoy, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en el Quito, a 14 de mayo del 2004.

f.) Salomón F. Larrea R., Ministro de Agricultura y Ganadería.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.

Lo certifico.

f.) Ing. Emilio Barriga A., Director de Gestión de Desarrollo Organizacional, MAG.

Fecha 28 de mayo del 2004.

N° 174

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA
Y GANADERIA**

Considerando:

Que, mediante Registro Oficial N° 709 de fecha 26 de diciembre de 1974, se publicó la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería, la misma que establece en el Art. 24 la obligación de que las empresas nacionales y extranjeras para realizar trabajos de ingeniería en el Ecuador deberán contar con los servicios de un ingeniero ecuatoriano en ejercicio legal de su profesión, como representante técnico afín a la naturaleza del trabajo que realiza;

Que, todo profesional ingeniero agrónomo, representante técnico de conformidad a la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería, deberá estar registrado en el colegio de su agremiación, con licencia actualizada, según lo establecido en el Art. 9 de la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería antes citada;

Que, el Ministerio de Agricultura y Ganadería como ente rector de la política agropecuaria del país, deben mantener una estrecha cooperación con el Colegio Nacional de Ingenieros Agrónomos y con cada uno de sus colegios provinciales, con la finalidad de aportar al desarrollo agropecuario del Ecuador; y,

En ejercicio de la facultad establecida en el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

Acuerda:

Art. 1.- Las empresas nacionales y extranjeras para realizar trabajos de ingeniería en el Ecuador deberán contar con los servicios de un ingeniero ecuatoriano en ejercicio legal de su profesión, como representante técnico afín a la naturaleza del trabajo que realiza; y estarán obligados a cumplir con todo lo establecido en la Ley y Reglamento del Ejercicio Profesional de la Ingeniería.

Art. 2.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, sus entidades adscritas y programas especiales, solicitarán al profesional cuando se trate de actividades inherentes a lo establecido en el artículo anterior, una certificación de la designación como representante técnico, otorgado por la Sociedad de Ingenieros del Ecuador, quien por ley está obligada a registrar la designación de los representantes de las empresas constituidas en el país.

Art. 3.- De la ejecución del presente acuerdo, encárguese a las diferentes dependencias técnicas de este Portafolio, entidades adscritas y programas especiales.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 27 de mayo del 2004.

f.) Salomón F. Larrea R., Ministro de Agricultura y Ganadería.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Ing. Emilio Barriga A., Director de Gestión de Desarrollo Organizacional, MAG.

Fecha 28 de mayo del 2004.

Responsable: Director Técnico del Area.

Art. 2 Suprimase el artículo sexto del ítem signado con el numeral 3.2.3.

Art. 3 De conformidad con la presente reforma, el macro proceso de planificación de la seguridad nacional, defensa civil, movilización y seguridad ciudadana, integrará el macro proceso habilitante de asesoría, debiendo a partir de esta fecha coordinar su gestión y acciones que le competen, directamente con el Ministro de Gobierno, Policía, Municipalidades y Cultos.

Las gestiones que se encontraren pendientes y que hubieren sido de conocimiento o aprobación del Subsecretario de Policía, continuarán su trámite normal hasta su conclusión, sin perjuicio de ello, y de acuerdo con la naturaleza y urgencia de los asuntos, éstos se pondrán para conocimiento y resolución inmediata del Ministro.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 6 de mayo del 2004.

f.) Ing. Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

N° 328

Ing. Raúl Baca Carbo
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA

Considerando:

Que mediante Acuerdo N° 0244-A, publicado en el R.O. N° 645 de agosto 21 del 2002, se expide el Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Gobierno, Policía, Municipalidades y Cultos;

Que la filosofía de la gestión por procesos, se basa en el análisis permanente y mejoramiento continuo de los diferentes procesos institucionales;

Que mediante Resolución N° SENRES-2004-000040 del 4 de marzo del 2004, expedida por la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, se reforma el Estatuto Orgánico por Procesos de este Portafolio;

Que es necesario ejecutar la reforma dispuesta por la SENRES al Estatuto Orgánico por Procesos de esta entidad; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política de la República,

Acuerda:

Art. 1 En el Art. 6 que trata de la estructura básica del Ministerio de Gobierno, agréguese como macro proceso habilitante de asesoría y con el numeral 2.1.4 al proceso planificación de la seguridad nacional, defensa civil, movilización y seguridad ciudadana.

N° 0358

Ing. Raúl Baca Carbo
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA

Considerando:

Que el Art. 3 del Decreto Supremo 3310-B del 8 de marzo de 1979, publicado en el R.O. 799 del 26 de los mismos mes y año, establece una escala impositiva para el pago de los valores correspondientes a los permisos anuales de funcionamiento, otorgado por las intendencias generales de Policía, a los locales o establecimientos donde se preste el servicio de alojamiento a huéspedes permanentes o transeúntes, los restaurantes, o en general, lugares donde se consuman alimentos y/o bebidas alcohólicas, que no estén dentro de la jurisdicción y registro del Ministerio de Turismo;

Que el Ministerio de Gobierno fundamentado en el artículo 11 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana, estableció mediante Acuerdo Ministerial N° 1290 del 16 de junio del 2000 un valor adicional a la tasa por permisos de funcionamiento para la recuperación de gastos administrativos que implica la emisión y recaudación de los permisos anuales de funcionamiento, la que podrá ser actualizada con fundamento en un estudio técnico-financiero elaborado por la Dirección de Gestión Financiera;

Que la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, su reglamento y las normas de control interno Nos. 110-06 y 110-07, determinan que las instituciones serán las responsables de instalar, mantener y perfeccionar el sistema de control interno; así como de la actualización y rediseño del sistema de información;

Que según la Ley de Modernización del Estado, las entidades del sector público deben cumplir con eficiencia y eficacia las funciones y responsabilidades asignadas;

Que el control, manejo, registro y custodia de los recursos financieros de la entidad, le corresponde a la Dirección de Gestión Financiera del Ministerio de Gobierno, conforme lo establece el Acuerdo 0227 de la Contraloría General del Estado, del 18 de abril de 1984, R.O. N° 764 del 13 de junio del mismo año;

Que el referido Acuerdo 0227 de la Contraloría establece la obligación que tienen las intendencias generales de Policía de elaborar la nómina de los contribuyentes obligados a obtener la referida licencia de funcionamiento;

Que es necesario modernizar los procesos de recaudación, depósito y administración de los recursos provenientes del otorgamiento de los permisos anuales de funcionamiento, armonizándolos con las normas técnicas vigentes; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política del Estado,

Acuerda:

EXPEDIR EL SIGUIENTE INSTRUCTIVO PARA LA RECAUDACION, DEPOSITOS Y ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL OTORGAMIENTO DE LOS PERMISOS ANUALES DE FUNCIONAMIENTO.

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

Art. 1.- El presente instructivo se aplicará obligatoriamente en todas las dependencias del Ministerio de Gobierno que tienen a su cargo la recaudación, depósito y administración de los recursos provenientes del otorgamiento de los permisos anuales de funcionamiento, en todo el país.

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 2.- El catastro de emisión de los permisos anuales de funcionamiento, será elaborado por la Coordinación de Administración de Caja de la Dirección de Gestión Financiera del Ministerio de Gobierno, sobre la base de la información remitida por las intendencias generales de Policía.

Los permisos anuales de funcionamiento se emitirán con numeración secuencial, indicando el año al que corresponda la emisión, valor del permiso y firma del Director de Gestión Financiera, impreso en original y copia, en papel de seguridad.

El Intendente General de Policía de cada provincia legalizará con su firma los permisos anuales de funcionamiento, al momento de su otorgamiento a los usuarios.

MODALIDADES DE EMISION

Art. 3.- De conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 literal a) del Acuerdo N° 227 de la Contraloría General del Estado, se consideran dos modalidades de emisión:

A) EMISION DIRECTA: Se realizará por parte de la Dirección de Gestión Financiera del Ministerio de Gobierno, a través de la coordinación de administración de caja, en base de la información remitida por las intendencias generales de Policía hasta el 30 de noviembre de cada año; y,

B) EMISION COMPLEMENTARIA: Se realizará por los recaudadores fiscales delegados de las intendencias generales de Policía y corresponderá a los usuarios que no constaren en el catastro anual levantado por el Ministerio de Gobierno hasta el 30 de noviembre de cada año.

DE LAS ACTIVIDADES Y ESTABLECIMIENTOS OBLIGADOS A OBTENER EL PERMISO ANUAL DE FUNCIONAMIENTO

Art. 4.- Las actividades sujetas a la obtención del permiso anual de funcionamiento por parte del Ministerio de Gobierno, serán aquellas que no se encuentren consideradas como actividades turísticas y por lo tanto los establecimientos registrados en el Ministerio de Turismo, tales como:

- **HOSPEDAJE:** Locales para huéspedes permanentes o transeúntes, tales como pensiones, residenciales, moteles.
- **EXPENDIO DE ALIMENTOS:** Restaurantes, salones de comida, comedores, picanterías, cafeterías y fondas.
- **BEBIDAS:** Salones, bares, karaokes, barras bar, discotecas, cantinas, cerveceros, licorerías, billas y billares.
- **ALIMENTOS Y BEBIDAS:** Tiendas, abarrotos, bodegas, licorerías, delicatessen, micromercados, supermercados.
- **ATENCION NOCTURNA:** Constituyen aquellos locales que requieren para la concesión del P.A.F. la inspección previa por parte de la Intendencia General de Policía, tales como: Prostíbulos, night club, clubes nocturnos, cabaret, casas de cita y otros de tolerancia.

CAPITULO II

DE LOS ORGANOS DE RECAUDACION, DEPOSITO Y ADMINISTRACION DE LOS PERMISOS ANUALES DE FUNCIONAMIENTO

DE LA DIRECCION DE GESTION FINANCIERA

Art. 5.- Corresponde a la Dirección de Gestión Financiera fijar las políticas, mecanismos y procedimientos que garanticen el adecuado y oportuno control de los procesos de recaudación, depósito y administración de los recursos provenientes del otorgamiento del permiso anual de funcionamiento, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, al efecto, dispondrá de las siguientes atribuciones específicas:

1. Realizar el seguimiento y evaluación de la administración de los recursos provenientes del otorgamiento de los permisos anuales de funcionamiento.

2. Supervisar, asesorar y controlar la aplicación del presente instructivo y el manual de procedimientos.
 3. Formular y disponer la impresión de los P.A.F. y formularios, para la recaudación y control de los recursos provenientes de los permisos anuales de funcionamiento.
 4. Emitir a través de la coordinación de administración de caja, el catastro anual y los permisos anuales de funcionamiento; y, distribuir a las gobernaciones provinciales para su otorgamiento y recaudación.
 5. Elaborar a través de la coordinación de presupuesto, la programación presupuestaria y financiera que permita formular el presupuesto de autogestión y la calendarización de los ingresos y gasto por concepto de los P.A.F.; así como distribuir los recursos recaudados conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial N° 1362 del 27 de julio del 2000.
3. Depositar en la cuenta rotativa de ingresos los valores correspondientes al cobro del P.A.F. en forma diaria.
 4. Responsabilizarse de la custodia tanto del sistema informático de catastros y como de los permisos anuales de funcionamiento.
 5. Elaborar en coordinación con la Intendencia General de Policía, el Plan anual de levantamiento catastral y ponerlo en ejecución.

DE LAS GOBERNACIONES PROVINCIALES

Art. 6.- Corresponde a los gobernadores provinciales:

1. Aplicar y vigilar el correcto cumplimiento del presente instructivo en su respectiva jurisdicción provincial.
2. Disponer al Intendente General de Policía que conjuntamente con el Recaudador Fiscal de la Gobernación, elaboren el Plan anual de levantamiento catastral de nuevos establecimientos y de recaudación de los P.A.F., sujetos al otorgamiento del permiso anual de funcionamiento.
3. Supervisar el cumplimiento del plan anual y proporcionar las facilidades administrativas, técnicas y económicas para la ejecución del mismo.
4. Disponer y controlar que los intendentes generales de Policía actúen coordinadamente con los jefes políticos y comisarios de Policía de los cantones, en el proceso de otorgamiento y recaudación de los permisos anuales de funcionamiento.

Art. 7.- Corresponde a los contadores de las gobernaciones provinciales:

1. Controlar diariamente la recaudación de los P.A.F. y sus depósitos.
2. Elaborar y remitir a coordinación de contabilidad del Ministerio de Gobierno, la información referente a la recaudación de los ingresos por este concepto.
3. Realizar arquezos y constataciones físicas a los P.A.F. en forma periódica.
4. Elaborar el informe anual de la entrega, recaudación y depósito de los recursos provenientes del otorgamiento del P.A.F.

Art. 8.- Corresponde a los recaudadores fiscales:

1. Recaudar los recursos provenientes del pago por el otorgamiento de los permisos anuales de funcionamiento por emisión directa.
2. Presentar caución para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con la ley.

DE LAS INTENDENCIAS GENERALES DE POLICIA

Art. 9.- Corresponde a los intendentes generales de Policía:

1. Aplicará y vigilará el correcto cumplimiento del presente instructivo.
2. Elaborar en coordinación con el Recaudador Fiscal de la Gobernación, el Plan de levantamiento catastral de establecimientos y su recaudación, para ponerla en ejecución previo el aval del Gobernador.
3. Organizar el equipo de trabajo de la Intendencia, para el cumplimiento del referido plan.
4. Realizar una inspección, previa al otorgamiento del permiso anual de funcionamiento por emisión complementaria de los locales clasificados como "Atención Nocturna", luego de lo cual emitirá la autorización para el funcionamiento del local, de ser pertinente.
5. Legalizar con su firma mediante facsímil o sello, los permisos que consten en el catastro anual emitido por la Dirección de Gestión Financiera del Ministerio de Gobierno, y los imprevistos que se produjeren durante el transcurso del año.
6. Controlar el cumplimiento de los horarios de funcionamiento de los locales bajo su jurisdicción, conforme lo dispuesto en el Acuerdo Interministerial N° 309 del 23 de febrero de 1999, publicado en el Registro Oficial N° 161 de 1 de abril de 1999.

Art. 10.- Corresponde a los recaudadores delegados del Intendente:

1. Presentar caución para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con la ley.
2. Ingresar la información de nuevos contribuyentes al sistema informático para la emisión de los P.A.F. por emisión complementaria.
3. Actualizar el catastro con los permisos entregados en el transcurso del año; cumpliendo para el efecto lo dispuesto en el presente instructivo.
4. Recaudar los valores por el cobro del permiso anual de funcionamiento por emisión complementaria.
5. Entregar al Recaudador Fiscal de la Gobernación juntamente con el detalle diario de recaudación, los valores recaudados en el día para su depósito correspondiente.
6. Custodiar el facsímil y sellos del Intendente, así como las especies valoradas entregadas a su cargo mediante acta correspondiente.

7. Solicitar el registro único de contribuyentes a los establecimientos comerciales que no hayan sido calificados como de tolerancia; y, para los locales calificados como de tolerancia, requerir los requisitos para su funcionamiento, como son el RUC, uso de suelo y registro sanitario.

Art. 11.- El Recaudador delegado del Intendente General de Policía, en la provincia de Pichincha, desempeñará sus funciones bajo la supervisión de la Coordinación de Administración de Caja del Ministerio de Gobierno; y, en el resto de provincias, bajo la supervisión del Contador de la Gobernación Provincial de su respectiva jurisdicción.

CAPITULO IV

DEL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA ADMINISTRACION, RECAUDACION Y DEPOSITOS DE LOS PERMISOS ANUALES DE FUNCIONAMIENTO

Art. 12.- Para la aplicación del presente instructivo la Dirección de Gestión Financiera del Ministerio de Gobierno emitirá el Manual de Procedimientos, el mismo que registrará para todas las dependencias del Ministerio de Gobierno, a nivel nacional.

Art. 13.- Derógase el Instructivo para administración, emisión, recaudación y depósitos de los valores provenientes de los permisos anuales de funcionamiento, de octubre 23 de 1998.

Art. 14.- El presente instructivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 3 de junio del 2004.

f.) Ing. Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Ministerio de Gobierno y Policía.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.

Quito, 4 de junio del 2004.

f.) Ilegible.- Servicios Institucionales.

N° 0383

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

Considerando:

Que, en esta ciudad, el 5 de abril del 2004, se suscribió el "Convenio Básico de Cooperación Técnica y Funcionamiento entre el Gobierno del Ecuador y Fundación Instituto de la Salud, Medio Ambiente, Economía y Sociedad -ISALUD-" (incluye Addéndum), restando únicamente su promulgación en el Registro Oficial a efectos de cumplir con todas las formalidades y requisitos determinados en la ley para su entrada en vigor;

Acuerda:

Artículo Unico.- Publíquese en el Registro Oficial el "Convenio Básico de Cooperación Técnica y Funcionamiento entre el Gobierno del Ecuador y Fundación Instituto de la Salud, Medio Ambiente, Economía y Sociedad -ISALUD-" (incluye Addéndum), suscrito en esta ciudad el 5 de abril del 2004.

Con anexo.

Comuníquese.

En Quito, 1 de junio del 2004.

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y FUNCIONAMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DEL ECUADOR Y FUNDACION INSTITUTO DE LA SALUD, MEDIO AMBIENTE, ECONOMIA Y SOCIEDAD -ISALUD-

El Ministerio de Relaciones Exteriores - Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI) a nombre y en representación del Gobierno de la República del Ecuador, por una parte; y La Organización No Gubernamental Internacional, ISALUD, persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, quien para efectos del presente Convenio se denominará "La Organización", con domicilio principal en Buenos Aires, Argentina, que al efecto ha acreditado legalmente su personería jurídica, la cual en este acto comparece a través de Rodrigo Pérez Pallares, en calidad de Representante Legal, de conformidad con el respectivo Poder conferido a su favor, convienen en celebrar el siguiente Convenio Básico de Funcionamiento.

ARTICULO 1

Mediante la suscripción del presente Convenio Básico de Funcionamiento, "La Organización" obtiene autorización para realizar actividades en la República del Ecuador, al haber cumplido con los procedimientos contenidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, mediante el cual se expide el "Reglamento para la Aprobación, Control y Extinción de Personas Jurídicas de Derecho Privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX del Libro 1 del Código Civil", y dentro del marco legal que regula la cooperación técnica y asistencia económica no reembolsable, constante en el Título XII del Texto Unificado de la Legislación del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 3497, publicado en el Registro Oficial No. 744 de 14 de enero del 2003.

ARTICULO 2

La Organización tiene por objeto principal actividades de capacitación, docencia, investigación, asistencia técnica, consultoría y afines en los campos de la salud, administración, medio ambiente, economía y sociedad, así como aquellas funciones que se definen en los estatutos por

los cuales se rige, en tal virtud, se compromete a desarrollar sus objetivos mediante programas de cooperación técnica y económica, de conformidad con los requisitos y prioridades de desarrollo económico y social del Gobierno del Ecuador.

ARTICULO 3

La Organización desarrollará sus programas de cooperación con la participación de entidades del sector público y/o privado con finalidad social o pública que necesiten cooperación técnica y/o asistencia económica no reembolsable, en las siguientes áreas:

- Salud y seguridad social.
- Administración y economía.
- Medio ambiente y sociedad.

ARTICULO 4

Los programas de cooperación antes descritos se desarrollarán a través de las siguientes modalidades:

- a. Programas de investigación, asesoramiento y fortalecimiento institucional con entidades ejecutoras ecuatorianas;
- b. Formación de recursos humanos ecuatorianos a través de la cooperación técnica, organización y dirección de cursos, seminarios y conferencias a realizarse en el Ecuador y/o en el exterior;
- c. Dotación, con carácter de cooperación no reembolsable, de equipos, laboratorios y en general, bienes fungibles o no fungibles necesarios para la realización de proyectos específicos;
- d. Intercambio de conocimientos e información técnica, económica, social y científica, con entidades ecuatorianas; y,
- e. Cualquier otra forma de cooperación que, de común acuerdo, se convenga entre el Gobierno del Ecuador y La Organización, en el marco normativo del Título XII del Texto Unificado de la Legislación del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 3497, publicado en el Registro Oficial No. 744 de 14 de enero del 2003.

ARTICULO 5

La Organización se compromete a:

- a. Instalar su oficina en la ciudad de Quito, calle Rumipamba N° 706, Tel/Fax (02) 226-4063 y (02) 226-4062, correo electrónico rectorado@isalud.org. En el evento de un cambio de dirección, La Organización deberá comunicar mediante oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores su nueva dirección y otros datos que faciliten su ubicación, así como cualquier cambio que de éstos se realice;
- b. La oficina y las comunicaciones que oficialmente dirija La Organización se identificarán exclusivamente con la denominación ISALUD, con el derecho de usar su logotipo en todo momento;

- c. Dotar a su oficina de las instalaciones, equipos, muebles y enseres necesarios para el desempeño de sus actividades, así como los gastos de funcionamiento de la misma;
- d. La designación del Representante Legal y de los cooperantes, técnicos y demás miembros de La Organización destinados a los programas y proyectos, que tengan status de expertos internacionales, se hará previa consulta con el Ministerio de Relaciones Exteriores, para lo cual La Organización proporcionará una indicación del proyecto en el cual servirá el cooperante, su currículum vitae, y una descripción de sus funciones en el proyecto;
- e. El Representante Legal será el responsable directo ante el Gobierno de la República del Ecuador de las actividades que realice La Organización en el país;
- f. Sufragar todos los gastos relacionados con el traslado, instalación y manutención inclusive de los seguros pertinentes y repatriación de los expertos y sus familiares, según los contratos firmados con ellos;
- g. Enviar a la República del Ecuador técnicos y especialistas idóneos, preferentemente con buenos conocimientos del idioma español para que cumplan con eficiencia las funciones inherentes a la ejecución de los proyectos específicos acordados;
- h. Sufragar los gastos de transporte de los equipos, maquinaria, vehículos e implementos que La Organización aporte para la realización de los proyectos; e,
- i. Responsabilizarse de los riesgos de enfermedad, hospitalización y accidentes de trabajo del personal extranjero sean expertos, administrativos o técnicos que hubiera contratado, así como asumir la responsabilidad civil derivada de los daños que pudieran ocasionar a terceras personas en el ejercicio de las actividades para las cuales fueron contratados por La Organización.

ARTICULO 6

Los consultores, asesores, expertos y técnicos de nacionalidad extranjera que hayan sido acreditados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores con calidad de funcionarios internacionales, contratados por La Organización, con recursos internacionales, que se dediquen exclusivamente a las actividades previstas en este Convenio por un lapso mínimo de un año, tendrán derecho únicamente a la libre importación de sus efectos personales y de trabajo, conforme a la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento General.

Los mismos funcionarios internacionales señalados en el párrafo anterior, cuando sean contratados por un mínimo de dos años, tendrán derecho a la libre importación de su menaje de casa, efectos personales y de trabajo.

En ambos casos su condición de técnicos o expertos será otorgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley sobre Inmidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas y de los Organismos Internacionales.

La libre importación de los efectos personales y menaje de casa estará sujeta a un plazo no mayor de ciento veinte días, contados a partir de la fecha de arribo al Ecuador del funcionario, siempre que los efectos personales y menaje de casa procedan del país de su última residencia, según lo establecido en el artículo 74, inciso primero de la Ley sobre Inmунidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, Consulares y de los Organismos Internacionales.

La Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores llevará el registro de los consultores, asesores, expertos y técnicos extranjeros que presten sus funciones en La Organización, los mismos que deberán ser acreditados al momento de su llegada al país por La Organización, a quienes se les otorgará, al igual que a sus dependientes, el visado correspondiente a la categoría migratoria 12-III, las respectivas credenciales de identificación así como licencia de conducir especial.

Todos los consultores, asesores, expertos y técnicos de nacionalidad extranjera, que hayan sido designados a prestar sus servicios en el Ecuador deberán portar previamente para ingresar al Ecuador una visa 12-IX, la misma que le permitirá posteriormente cambiar de calidad migratoria. Los transeúntes, no podrán cambiar de calidad migratoria dentro del Ecuador conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Extranjería.

El visado correspondiente a la categoría 12-III se le otorgará una vez que haya sido acreditado ante la Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 7

La Organización se compromete a que el personal extranjero asignado al Ecuador desempeñe sus funciones conforme al ordenamiento jurídico del Ecuador. Se prohíbe expresamente a este personal y sus familiares dependientes inmiscuirse en asuntos de política interna.

En caso de denuncia de incumplimiento por parte de uno o más miembros del personal extranjero en el Ecuador, de las obligaciones establecidas en el párrafo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores quedará facultado previa la comprobación de la denuncia, a requerir la destitución del miembro o miembros del personal sin perjuicio de otras acciones a que por ley hubiere lugar.

En caso de destitución, La Organización se compromete a adoptar las acciones que garanticen la continuidad del proyecto en el que el miembro o miembros del personal extranjero hayan estado asignados.

ARTICULO 8

Los privilegios y franquicias previstos en este Convenio para los cooperantes extranjeros serán otorgados a La Organización por parte del Gobierno del Ecuador, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores -Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo- y sólo para aquellos proyectos que hayan sido presentados y aprobados por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI).

ARTICULO 9

El personal extranjero permanente, así como el contratado ocasionalmente por La Organización que deba actuar en los programas y proyectos de cooperación técnica derivados de este Convenio, desempeñará sus funciones exclusivamente dentro de las actividades previstas en los programas y proyectos acordados por las Partes. Dicho personal y sus familiares no podrán ejercer actividades lucrativas que sean incompatibles con su misión.

ARTICULO 10

La Organización No Gubernamental Internacional podrá importar al país, libre de derechos arancelarios, impuestos y gravámenes, salvo las tasas de servicios aduaneros, un solo vehículo para su uso oficial así como los equipos, implementos y maquinaria de carácter técnico y científico, material de difusión social o cultural y demás bienes necesarios para la ejecución de los programas de cooperación y desarrollo previstos en este Convenio. Excepcionalmente, y únicamente si la ejecución de los proyectos para los que fue autorizada La Organización así lo requieren de forma indispensable, se permitirá la importación de hasta un vehículo adicional, con la aprobación del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Para realizar la libre importación de estos bienes, La Organización No Gubernamental Internacional deberá solicitar a la Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, una certificación en la que se acredite, que los bienes importados serán destinados exclusivamente a los programas de cooperación. Consecuentemente, la Corporación Aduanera Ecuatoriana, reconocerá la exención que sea aplicable, conforme a la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento General.

ARTICULO 11

Los equipos, maquinaria, implementos, materiales, vehículos y demás bienes introducidos al Ecuador con liberación otorgada por el Gobierno y destinados a la ejecución de proyectos específicos, cuando finalicen los mismos, serán transferidos a título gratuito a la entidad nacional ejecutora de cualquiera de los proyectos que La Organización realice en el Ecuador o transferidos a otros proyectos que La Organización No Gubernamental Internacional ejecuta en el Ecuador. En ningún caso los equipos, maquinaria, implementos, materiales, vehículo y demás bienes, podrán ser vendidos o re-exportados.

Se entiende que los bienes exentos del pago de tributos y aranceles serán aquellos importados con recursos propios de La Organización.

ARTICULO 12

El goce de las franquicias y privilegios otorgados a favor de La Organización y sus funcionarios estará condicionado a la aprobación de los informes que debe presentar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14.

ARTICULO 13

El Representante de La Organización presentará anualmente al Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI), un plan

de trabajo para el siguiente año calendario -luego de haber establecido su presupuesto para ese período- y los informes que reflejen el grado de ejecución y evaluación de los programas y proyectos auspiciados por ella en el Ecuador.

El Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI), evaluará el cumplimiento del Plan de Trabajo de cada uno de los programas y proyectos de La Organización.

El Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI) podrá disponer supervisiones periódicas a la Organización No Gubernamental Internacional a fin de verificar el cumplimiento del objeto principal y de las funciones establecidas en el artículo 2.

ARTICULO 14

La Organización considerará preferentemente aquellas solicitudes de cooperación técnica que hayan sido presentadas oficialmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI).

Los proyectos específicos contendrán la información necesaria que permita identificar con claridad sus objetivos, metas, actividades y los recursos tanto internos como externos requeridos por cada uno de los períodos de ejecución de los mismos.

ARTICULO 15

La Organización se obligará a llevar registros contables. Asimismo, podrá abrir cuentas, mantener fondos y depósitos en moneda extranjera y nacional en entidades bancarias que efectúen actividades en la República del Ecuador, de conformidad a la legislación ecuatoriana vigente.

Además, La Organización, se obligará al cumplimiento del Régimen Legal Laboral y de Seguridad Social ecuatorianos, respecto del personal nacional contratado por la misma.

ARTICULO 16

Para el cumplimiento de sus objetivos, La Organización podrá celebrar todo tipo de actos y contratos, inclusive contratos de asociación; o actividades con personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, actuar como mandante o mandataria de personas naturales o jurídicas, a través de su representante legal.

Prevía suscripción de dichos acuerdos y/o contratos, La Organización presentará al Ministerio de Relaciones Exteriores, -Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI)-, el texto borrador del instrumento a ser suscrito junto con el proyecto correspondiente, para su conocimiento y aprobación.

ARTICULO 17

El Ministerio de Relaciones Exteriores -Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI)- incluirá en su registro de Organizaciones No Gubernamentales el presente Convenio.

ARTICULO 18

Para cualquier controversia que surgiera acerca de la interpretación, aplicación y cumplimiento del presente Convenio, las Partes se sujetarán al procedimiento arbitral con intervención del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito y se someterán a la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial número 145 de 4 de septiembre de 1997, y a sus reformas, o a la justicia ordinaria.

ARTICULO 19

El presente Convenio entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y tendrá una duración de 5 años, pudiendo renovarse por un período similar, a menos que cualquiera de las partes decida denunciarlo en cualesquier tiempo. En tal caso, la denuncia producirá efecto tres meses después de notificada a la otra parte. No obstante haber fenecido la vigencia de este Convenio, La Organización se obliga a concluir el o los proyectos que se encuentren en ejecución en el Ecuador.

Suscrito en Quito, el 5 de abril del 2004, en dos textos originales de igual tenor.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) Alberto Yépez Freire, Director Ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional -INECI-.

Por La Organización No Gubernamental ISALUD.

f.) Rodrigo Pérez Pallares, representante legal.

ADDENDUM - PROCEDIMIENTO PARA DEVOLUCION DEL IVA

El presente Addendum establece los procedimientos que se adoptarán para ejercer el derecho a la devolución del Impuesto al Valor Agregado pagado en la adquisición local o en la demanda de servicios por La Organización.

Art. 1.- Conforme establece el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, uno de los requisitos que deben contener los comprobantes de venta es el Registro Unico de Contribuyentes (RUC) del adquirente.

Con este antecedente y, considerando que el Registro Unico de Contribuyentes es un identificador que facilita a la Administración Tributaria el proceso de devolución del IVA, es menester que La Organización y sus funcionarios internacionales, se inscriban en el RUC, de manera previa a realizar la solicitud de devolución del tributo antes referido.

Art. 2.- El Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI) del Ministerio de Relaciones Exteriores enviará a La Organización, un formato de solicitud de devolución del IVA, elaborado por el Servicio de Rentas Internas.

La Organización presentará su solicitud de devolución de IVA (en original y copia), a la cual adjuntará:

- Copias de los comprobantes de venta que sustenten el IVA pagado en las adquisiciones locales de bienes y servicios de carácter oficial y particular, debidamente certificados y firmados por el Representante Legal o el Contador de La Organización. Los comprobantes de venta deben clasificarse cronológicamente y en cada uno de ellos debe constar: la especificación del nombre y número de RUC de la entidad o del funcionario internacional extranjero que realizó la adquisición de los bienes y servicios.
- Un listado impreso (en formato Excel), que debe ser elaborado por La Organización y contener la información detallada en el ANEXO - ONG INTERNACIONALES.
- Adicionalmente, La Organización debe presentar la información requerida en la FICHA ANEXOS DEL IVA, que será proporcionada por la Unidad de Devoluciones del Servicio de Rentas Internas.
- Un listado impreso (en formato Excel) que debe ser elaborado por La Organización y contener la información detallada en el ANEXO - FUNCIONARIOS INTERNACIONALES EXTRANJEROS.
 - La solicitud de devolución de IVA y la documentación respectiva, debe presentarse dentro de los treinta días siguientes a la finalización del período mensual por el cual se realiza la petición.
 - La Unidad de Devoluciones del Servicio de Rentas Internas dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud y la documentación respectiva, procederá a revisar y calificar cada uno de los comprobantes de venta, a fin de verificar que cumplan con los requisitos formales establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención.
 - Una vez revisados y calificados los comprobantes de venta, el Director Regional o Provincial del SRI, expedirá una Resolución que incluirá un anexo informativo en el que se detallará, de ser el caso, los comprobantes de venta rechazados y, el monto de devolución correspondiente.
 - La Unidad de Devoluciones de la Dirección Regional o Provincial del Servicio de Rentas Internas notificará la Resolución a La Organización y, el Departamento de Control Financiero del Servicio de Rentas Internas procederá a la emisión de la correspondiente Nota de Crédito, conforme lo previsto en el artículo 69B de la Ley de Régimen Tributario Interno y el Art. 327 del Código Tributario, por el valor reconocido por concepto de la devolución del Impuesto al Valor Agregado.

Dicha Nota de Crédito podrá ser utilizada para el pago de obligaciones tributarias, por ejemplo, la declaración y pago de las Retenciones en la Fuente de Impuesto a la Renta efectuadas por La Organización. De igual forma, podrán ser transferidas libremente a otros sujetos pasivos de impuestos, mediante endoso.

De considerarlo conveniente, La Organización podrá solicitar el fraccionamiento de la Nota de Crédito.

- Para el caso de las devoluciones del IVA correspondientes a los dos meses previos a la finalización de las operaciones de La Organización, serán acreditados en la cuenta oficial, previamente señalada por La Organización, mediante una transferencia realizada desde el Fondo para Devoluciones de IVA, instituido para tal efecto por el Ministerio de Economía y Finanzas de la República del Ecuador y administrado por el Área de Tesorería de la Dirección Nacional del Servicio de Rentas Internas.
- Adicionalmente, para fines informativos, se remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, una copia de las respectivas Resoluciones.

Notas Importantes:

- No se podrá presentar comprobantes de venta de adquisiciones locales de carácter oficial o particular realizadas en períodos anteriores a los que se refiere la solicitud.
- La devolución del IVA pagado por los funcionarios internacionales extranjeros en la adquisición de bienes y servicios locales, procederá con un valor mínimo de USD 300 dólares americanos, por factura. En tal virtud, no podrán presentarse para devolución del IVA, facturas que sean menores a esa cantidad.
- La suscripción del Convenio Básico de Funcionamiento implicará la aceptación de este procedimiento, el cual entrará en vigencia el mes siguiente a la fecha de tal suscripción.

CERTIFICO que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 26 de mayo del 2004.

f.) Roberto Ponce, Director General de Tratados.

N° C.D.044

**EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE
SEGURIDAD SOCIAL**

Considerando:

Que, las comisiones Nacional de Prevención de Riesgos y regionales de Valuación de las Incapacidades se encuentran normadas por el Reglamento General del Seguro de Riesgos del Trabajo, contenido en la Resolución N° 741 de 18 de septiembre de 1990, reformado mediante Resolución N° 874 de 12 de febrero de 1996 y Resolución N° C.I. 113 de 7 de febrero del 2001;

Que, es necesario adecuar la integración y las responsabilidades de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y de las comisiones regionales de valuación de incapacidades, que se transforman en Provinciales, a las disposiciones de la Ley 2001-55 de Seguridad Social, a la estructura orgánica establecida mediante la Resolución N° C.D. 021 de 13 de octubre del 2003, que contiene el Reglamento Orgánico Funcional del IESS y al sistema de responsabilidades de los órganos de gestión del seguro general de riesgos del trabajo; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 27, literales c), e) y f) de la Ley de Seguridad Social,

Resuelve:

Reemplazar el Título IV del Reglamento General del Seguro de Riesgos del Trabajo, por el siguiente:

“TITULO IV

DE LAS COMISIONES DE PREVENCIÓN DE RIESGOS Y VALUACION DE INCAPACIDADES

CAPITULO I

DE LA COMISION NACIONAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS

Art. 67.- La Comisión Nacional de Prevención de Riesgos, con sede en Quito, estará integrada por:

- a) El Director del Seguro General de Riesgos del Trabajo o su delegado que será el Subdirector de Prevención de Riesgos y Control de Prestaciones, quien la presidirá y tendrá voto dirimente; y,
- b) Dos vocales, que serán profesionales especializados en salud y seguridad en el trabajo, uno de los cuales será también médico; designados por el Director del Seguro General de Riesgos del Trabajo de entre los servidores del nivel central de dicha dirección.

Actuará como Secretario, sin derecho a voto, el funcionario del IESS con nombramiento de abogado, experiencia y conocimientos en salud y seguridad en el trabajo, designado por el Director del Seguro General de Riesgos del Trabajo, de entre los servidores del nivel central de dicha dirección o por el Procurador General, a petición del Director del Seguro General de Riesgos del Trabajo.

Asistirán obligatoriamente a las sesiones con voz informativa, los funcionarios y técnicos que sean requeridos por la comisión.

Art. 68.- Son funciones de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos, las siguientes:

- a) Resolver la aplicación de multas y sanciones, por incumplimiento de las normas de prevención de riesgos del trabajo, y sobre las responsabilidades de gestión en seguridad y salud que tienen las empresas públicas y privadas;
- b) Analizar los informes técnicos presentados por las subdirecciones, departamentos o grupos de trabajo provinciales de riesgos de trabajo a nivel nacional, en

los que se presume responsabilidad patronal por inobservancia de las medidas preventivas; y, resolver de acuerdo con la ley;

- c) Emitir el acuerdo de primera instancia administrativa sobre los casos de multas y sanciones y responsabilidad patronal por inobservancia de las medidas preventivas, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Seguridad Social, su reglamento general, y el presente reglamento;
- d) Suspender, levantar o ratificar la prima de recargo, en armonía con lo dispuesto en la Ley de Seguridad Social, su reglamento general, y el presente reglamento; y, comunicar a las direcciones provinciales sobre estas acciones, para su aplicación y control;
- e) Notificar a las empresas las multas y sanciones y la determinación de responsabilidad patronal, por intermedio de las subdirecciones, departamentos o grupos de trabajo provinciales de riesgos de trabajo, en cada una de las provincias a nivel nacional; y,
- f) Mantener estadísticas de los casos tratados.

Art. 69.- La Comisión Nacional de Prevención de Riesgos, observará los siguientes procedimientos:

- a) La comisión sesionará regularmente cada quince días, y extraordinariamente cuantas veces sea necesario, previa convocatoria del Presidente realizada con 48 horas de anticipación;
- b) Los informes y dictámenes se adoptarán por mayoría simple de votos. En caso de inconformidad de alguno de sus miembros, éste dejará constancia razonada de su desacuerdo mediante un informe ampliado; y,
- c) En los casos considerados como graves, la Comisión comunicará sobre el particular a la Comisión Interinstitucional de Seguridad e Higiene adscrita al Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos.

Art. 70.- Sobre los acuerdos de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos, las empresas podrán interponer el recurso de apelación ante la Comisión Nacional de Apelaciones, en el término de ocho (8) días, contados a partir de la fecha de notificación.

CAPITULO II

DE LAS COMISIONES PROVINCIALES DE VALUACION DE INCAPACIDADES

Art. 71.- Las comisiones de Valuación de Incapacidades de las direcciones provinciales de nivel 4, con sede en Quito, Guayaquil y Cuenca, estarán integradas por:

- a) El Subdirector Provincial de Riesgos del Trabajo, quien la presidirá y tendrá voto dirimente; y,
- b) Dos vocales, que serán profesionales médicos de la Subdirección Provincial de Riesgos del Trabajo o de la unidad médica de mayor complejidad de la respectiva circunscripción, de preferencia especialistas en salud y seguridad en el trabajo, designados por el Director del Seguro General de Riesgos del Trabajo o por el Director de la Unidad Médica antes mencionada, a solicitud del Director del Seguro General de Riesgos del Trabajo.

Actuará como Secretario, sin derecho a voto, el funcionario del IESS con nombramiento de abogado, experiencia y conocimientos en salud y seguridad en el trabajo, designado por el Director del Seguro General de Riesgos del Trabajo, de entre los servidores de la Subdirección Provincial de Riesgos del Trabajo o por el Procurador General, a petición del Director del Seguro General de Riesgos del Trabajo.

Asistirán obligatoriamente a las sesiones con voz informativa, los funcionarios y técnicos que sean requeridos por la comisión.

Art. 72.- Son funciones de las comisiones provinciales de Valuación de Incapacidades, las siguientes:

- a) Estudiar, calificar y dictaminar los casos de incapacidades provenientes de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en concordancia con lo dispuesto en la Ley de Seguridad Social, su reglamento general y el presente reglamento;
- b) Determinar el cambio de actividad de los trabajadores, sobre la base del estudio realizado por las unidades provinciales de riesgos del trabajo; y/o derivarlo a los programas de reinserción laboral;
- c) Emitir los acuerdos de primera instancia administrativa, con respecto a la calificación de incapacidades por accidente de trabajo o por enfermedad ocupacional;
- d) Informar mensualmente sobre su gestión, a la Dirección del Seguro General de Riesgos del Trabajo; y,
- e) Mantener estadísticas de los casos tratados.

Art. 73.- Sobre los acuerdos de las comisiones provinciales de Valuación de Incapacidades, se podrá interponer el recurso de apelación ante la Comisión Nacional de Apelaciones, en el término de ocho (8) días, contados a partir de la fecha de notificación.

Art. 74.- Las comisiones provinciales de Valuación de Incapacidades, observarán los siguientes procedimientos:

- a) Las comisiones sesionarán ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cuantas veces sea necesario, previa convocatoria del Presidente realizada con 48 horas de anticipación;
- b) Los informes y dictámenes se adoptarán por mayoría simple de votos. En caso de inconformidad de alguno de sus miembros, éste dejará constancia razonada de su desacuerdo mediante un informe ampliado;
- c) Los informes y dictámenes serán remitidos por el Secretario de la comisión, a las unidades provinciales de riesgos del trabajo correspondientes; y,
- d) En el caso de dictamen para cambio de ocupación, el Secretario de la comisión, remitirá la resolución y la respectiva documentación a la empresa en la que labora el afiliado, con una copia para éste, por intermedio de la Unidad Provincial de Riesgos del Trabajo correspondiente.”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las comisiones, Nacional de Prevención de Riesgos y provinciales de Valuación de Incapacidades, son instancias a través de las cuales la Dirección del Seguro General de Riesgos del Trabajo cumple las responsabilidades a ella asignadas en esta materia; por tanto, podrán requerir a las distintas áreas del instituto informes específicos para la mejor resolución de los asuntos a ser conocidos.

SEGUNDA.- El cumplimiento de la presente resolución, es de responsabilidad del Director General y del Director del Seguro General de Riesgos del Trabajo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Dirección General, previa la presentación del informe técnico correspondiente por parte de la Dirección del Seguro General de Riesgos del Trabajo, que incluya el análisis de oferta y demanda, autorizará la conformación progresiva de comisiones provinciales de Valuación de Incapacidades en las direcciones provinciales de nivel 3, con sede en Portoviejo, Loja, Riobamba, Ambato, Ibarra y Machala, presididas por el Jefe del Departamento Provincial de Riesgos del Trabajo, e integradas además, de conformidad con la estructura señalada en el Art. 71 de la presente resolución.

Para las direcciones provinciales de nivel 1 y 2: Esmeraldas, Los Ríos, Galápagos, Bolívar, Cañar, Cotopaxi, Napo, Orellana, Pastaza, Carchi, Sucumbíos, Morona Santiago y Zamora Chinchipe, donde funcionarán grupos de trabajo, igualmente la Dirección General previa presentación del informe técnico y la comprobación del desarrollo de dichas unidades provinciales por parte de la Dirección del Seguro General de Riesgos del Trabajo, que incluya el análisis técnico de oferta y demanda, autorizará la conformación progresiva en dichas provincias de las comisiones de Valuación de Incapacidades, presididas, en este caso, por el responsable o Coordinador del Grupo de Trabajo e integradas de conformidad con la estructura señalada en el Art. 71 de la presente resolución.

Hasta tanto, la Comisión de Valuación de Incapacidades con sede en Quito, atenderá los trámites que correspondan a las provincias que conformaban las ex direcciones regionales 1, 4, 5 y 8; la comisión con sede en Guayaquil, los correspondientes a las provincias de las ex direcciones regionales 2, 6 y 9; y, la comisión con sede en Cuenca, los trámites generados en las provincias que pertenecían a las ex direcciones regionales 3 y 7.

SEGUNDA.- Las comisiones provinciales de Valuación de Incapacidades, continuarán calificando los casos de incapacidades para la concesión de las prestaciones por invalidez en el Seguro General y en el Seguro Social Campesino, hasta que, de acuerdo a los objetivos e interés institucional, la Dirección General, la Dirección del Sistema de Pensiones y la Dirección del Seguro Social Campesino, implementen procesos específicos para la calificación de la invalidez del Seguro General y del Seguro Social Campesino, respectivamente.

TERCERA.- Las comisiones Nacional de Prevención de Riesgos y provinciales de Valuación de Incapacidades, atenderán de manera inmediata en sesiones extraordinarias, los trámites que se encontraren pendientes.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Derógase las resoluciones N° 874 de 12 de febrero de 1996 y N° C.I. 113 de 7 de febrero del 2001.

SEGUNDA.- La presente resolución entrará en vigencia desde la fecha de su aprobación. Publíquese en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a 26 de mayo del 2004.

f.) Dr. Fausto Solórzano Avilés, Presidente, Consejo Directivo.

f.) Bruno Frixone Franco, miembro, Consejo Directivo.

f.) Dr. Ricardo Ramírez Aguirre, miembro, Consejo Directivo.

f.) Dr. Jorge Acosta Cisneros, Secretario, Consejo Directivo.

Certifico.- Que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Directivo en dos discusiones, en sesiones celebradas el 20 de abril y el 26 de mayo del 2004.

f.) Dr. Jorge Acosta Cisneros, Secretario, Consejo Directivo.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Consejo Directivo.- Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- f.) Dr. Patricio Arias Lara, Prosecretario.

Certifico que ésta es fiel copia auténtica del original.

f.) Dr. Angel Rocha Romero, Secretario General del IESS.

N° 9170104DGER-0282

**DIRECCION GENERAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, la Directora General del Servicio de Rentas Internas tiene la facultad de expedir, mediante resoluciones, disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de normas legales y reglamentarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que, el artículo 99 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que los auditores externos están obligados, bajo juramento, a incluir en los dictámenes que emitan sobre los estados financieros de las sociedades que auditan, una opinión respecto del cumplimiento por éstas de sus obligaciones como sujetos pasivos de obligaciones tributarias;

Que, en concordancia con la norma legal antes citada, el artículo 213 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y sus reformas, en su parte pertinente, dispone que el informe del Auditor deberá remitirse al Servicio de Rentas Internas hasta el 31 de mayo de cada año o en los plazos especiales que establezca dicha institución;

Que, la Asociación de Auditores Externos y varias personas naturales y jurídicas que ejercen funciones de auditoría externa y se encuentran obligadas a entregar los informes de cumplimiento tributario, correspondientes al ejercicio económico del 2003, han solicitado la ampliación del plazo para la presentación de los mismos;

Que, es deber de la Administración Tributaria facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales; y,

En ejercicio de sus facultades otorgadas por la ley,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Ampliar el plazo establecido en el inciso segundo del artículo 213 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y sus reformas, para la entrega del informe de cumplimiento de las obligaciones tributarias, en la forma y con el contenido establecido por el Servicio de Rentas Internas, correspondiente al ejercicio económico del 2003, por parte de los auditores externos, hasta el 30 de junio del 2004.

ARTICULO 2.- Los sujetos pasivos que incumplan con las disposiciones previstas en el artículo 99 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 213 de su reglamento serán sancionados de acuerdo a lo estipulado en la Resolución N° NAC-0613 del 22 de julio del 2003, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 136 del 30 de julio del 2003, sin perjuicio de las acciones administrativas que el Servicio de Rentas Internas pueda iniciar de conformidad con la ley y reglamentos pertinentes.

Proveyó y firmó la resolución que antecede la Ing. Patricia Carrera, Directora Nacional del Servicio de Rentas Internas (E), en Quito, a 28 de mayo del 2004.- Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria Nacional del Servicio de Rentas Internas.

No. 348-2003

En el juicio ordinario (recurso de casación) N° 189-2003 que por reivindicación, siguen Wilmer Franklin Guamán Bravo y Gladys Jimena Chiluisa Navarrete en contra de William Edmundo Tello Tupiza y Marcia Fabiola Huilcatoma Alajo, se ha dictado lo siguiente:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 1 de diciembre del 2003; las 09h05.

VISTOS: William Edmundo Tello Tupiza y Marcia Fabiola Huilcatoma Alajo deducen recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Latacunga, dentro del juicio ordinario que, por reivindicación de un predio, siguen Wilmer Franklin Guamán Bravo y Gladys Jimena Chiluisa Navarrete en contra de los recurrentes. Por concedido el recurso, sube el proceso a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia; en virtud del sorteo legal, se ha radicado la competencia en la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, la que, una vez que ha concluido su etapa de sustanciación, para resolver

considera: **PRIMERO:** Los recurrentes acusan al Tribunal de última instancia de haber infringido los artículos 24 N° 13 de la Constitución Política de la República; 618, 953, 957, 958, 959, 1588, 1743 inciso segundo, 1759 y 1767 del Código Civil, 117, 118, 119, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 180 del Código de Procedimiento Civil y fundamentan el recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Estos son los límites, dados por los propios recurrentes, dentro de los cuales se desenvolverá la actividad jurisdiccional del Tribunal de Casación. **SEGUNDO:** Como lo viene declarando reiteradamente esta Sala, cuando se acusa violación a las disposiciones constitucionales, este cargo ha de ser analizado en primer lugar, ya que al ser la Constitución Política de la República la norma suprema del Estado, a la cual han de ajustarse todas las normas secundarias y las actuaciones de la autoridad pública y de los ciudadanos, la afirmación de que se está desconociendo los mandatos contenidos en la Constitución impone revisar en primer lugar y con especial detenimiento tal aserto, pues de ser fundado el cargo, todo lo actuado quedará sin valor ni eficacia alguna, y como también y de manera insistente ha señalado este Tribunal en sus resoluciones, no puede realizarse ligeramente una afirmación de esta naturaleza, sino que se ha de proceder con seriedad, responsabilidad y respeto tanto frente al texto constitucional como en relación con la autoridad y los ciudadanos en general. Los recurrentes señalan: “Con la sentencia se viola o se desconoce lo determinado en el artículo 24, numeral 13 de la Constitución Política del Estado, en el marco de las garantías del debido proceso, toda vez que la resolución no está motivada debidamente al no haber enunciación de normas de derecho o principios jurídicos en que se haya fundado, y como es obvio al no constar ningún fundamento jurídico en la sentencia es imposible también explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.”. Esta acusación impone que el Tribunal de Casación confronte el fallo casado con la disposición constitucional citada. Examinada la sentencia de última instancia se advierte que la misma se halla fundada en las normas legales que establecen los requisitos para que proceda la reivindicación, artículos 953, 956 y 957 del Código Civil, que son señaladas en el considerando segundo, así como en el principio jurídico de que nadie puede dar más de lo que tiene, y la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho se explica en los considerandos siguientes, por lo que el cargo carece de fundamento y se lo rechaza.

TERCERO: Los recurrentes no han concretado de qué manera se infringen las disposiciones contenidas en los artículos 170, 171, 172, 173 y 174 del Código de Procedimiento Civil, por lo que esta acusación debe ser rechazada. **CUARTO:** A continuación toca a este Tribunal resolver el cargo de que la sentencia de última instancia se halla incurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación; para fundamentar esta acusación, los recurrentes señalan que en la sentencia casada existe: 1) Falta de aplicación de los artículos 117, 118 y 119 del Código de Procedimiento Civil, “porque se desconoce sin competencia ni fundamento la presencia legal y jurídica de una escritura pública, legalmente inscrita y con todos los efectos legales.”. 2) Falta de aplicación de los artículos 169, 168 y 170 del mismo código: “que refieren claramente lo que son los instrumentos públicos, su fe y valor probatorio. Incluso no se aplica el artículo 180 del mismo Código de Procedimiento Civil que habla de la indivisibilidad de la fuerza probatoria.” (sic). 3) Finalmente sobre estos cargos alegan que el Tribunal de última instancia ha valorado

únicamente las escrituras presentadas por la parte actora, mientras “declaran nula, sin valor, sin base legal, nuestras escrituras públicas, incluso la aclaratoria.”; y alegan además: “otro es el camino legal para discutir sobre preferencia o prioridad de documentos públicos o escrituras públicas”. Se analizarán a continuación cada uno de estos cargos. **QUINTO:** A) Respecto a la acusada falta de aplicación de los artículos 117, 118 y 119 del Código de Procedimiento Civil, se anota: Las dos primeras disposiciones son normas relativas a la carga de la prueba y no a su valoración; imponen conductas que debe adoptar quien afirma o niega hechos que se deben probar, mas no hacen relación a cómo el juzgador debe valorar los hechos invocados por las partes, por lo que no puede acusarse su violación al amparo de la causal tercera. Respecto al artículo 119 del mismo código, esta norma dispone en su primer inciso que “La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos”. La valoración de la prueba es una atribución exclusiva de los jueces y tribunales de instancia. Las atribuciones jurisdiccionales del Tribunal de Casación se reducen a controlar o fiscalizar que en esa valoración el juzgador de instancia no haya transgredido las normas de derecho positivo que regulan la valoración de la prueba; de ahí que el recurrente está obligado a señalar las normas de derecho sobre valoración de la prueba que, a su juicio, han sido transgredidas y de qué manera se ha operado esa transgresión. Los recurrentes alegan que el Tribunal ad quem para la valoración de la prueba ha acogido solo ciertas pruebas y no ha apreciado las pruebas en su conjunto, en concreto, las escrituras públicas presentadas por ellos en el proceso. Las reglas de la sana crítica son reglas de lógica y de la experiencia humana suministradas por la sicología, la sociología, otras ciencias y la técnica, que son las que dan al Juez conocimiento de la vida y de los hombres y le permiten distinguir lo que es verdadero y lo que es falso. Este artículo no contiene, entonces, una regla sobre valoración de la prueba sino un método para que el juzgador valore la prueba. El juzgador de instancia para llegar al convencimiento sobre la verdad o falsedad de las afirmaciones de las partes concernientes a la existencia de una cosa o a la realidad de un hecho, puede libremente acoger elementos de prueba aportados por el actor y, asimismo, desestimar elementos de prueba aportados por el demandado, y viceversa. El Tribunal de Casación no tiene atribuciones para rehacer la valoración de la prueba realizada por el Tribunal de instancia ni para pedirle cuenta del método que ha utilizado para llegar a esa valoración que es una operación netamente mental, a menos de que en ella se evidencie un razonamiento absurdo o arbitrario, lo que tampoco ha sido acusado en la especie. Por lo dicho, una vez que no se observa norma de derecho positivo sobre valoración de la prueba que haya sido transgredido en la sentencia, no procede el cargo mencionado; y, B) Respecto al cargo de que se han inaplicado los artículos 168, 169 y 180 del Código de Procedimiento Civil, se anota: Las disposiciones citadas dicen en su orden: artículo 168.- “Instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente empleado. Si fuere otorgado ante notario e incorporado en un protocolo o registro público, se llamará escritura pública”; artículo 169.- “Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo, como los diplomas, decretos, mandatos, edictos,

provisiones, requisitorias, exhortos u otras providencias expedidas por autoridad competente; las certificaciones, copias o testimonios de una actuación o procedimiento gubernativo o judicial, dados por el Secretario respectivo, con decreto superior, y los escritos en que se exponen los actos ejecutados o los convenios celebrados ante notario, con arreglo a la Ley; los asientos de los libros y otras actuaciones de los funcionarios y empleados del Estado de cualquiera otra institución del Sector Público; los asientos de los libros y registros parroquiales, los libros y registros de los tenientes polícticos y de otras personas facultadas por las leyes. El instrumento público agregado al juicio dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba legalmente actuada, aunque las copias se las haya obtenido fuera de dicho juicio.”; artículo 180: “Es indivisible la fuerza probatoria de un instrumento, y no se puede aceptarlo en una parte y rechazarlo en otra.”. Las dos primeras disposiciones son meramente enunciativas, la primera describe lo que se entiende por instrumento público, y la segunda determina cuáles son los instrumentos públicos que hacen fe y constituyen prueba. Pero ello no significa que los jueces y tribunales estén obligados a aceptar como verdades inconcusas las contenidas en los instrumentos públicos. Es una práctica lamentablemente frecuente en nuestro medio, realizar escrituras públicas cuyas declaraciones se pretende hacer valer en juicio contra terceros, y de igual manera, constituye un error el creer que esas declaraciones, que si bien generan obligaciones y derechos para las personas que han intervenido en tales contratos, sean aptas para crear, modificar o extinguir relaciones personales obligatorias respecto de terceros a los mismos, por más que se pretenda vincularlos con referencias a éstos; así lo consagra el aforismo romano “*res inter alios acta vel iudicata, alteri nec prodest, nec nocet*” (la cosa hecha o juzgada entre unos, no aprovecha ni perjudica a terceros), que contiene el principio de la eficacia relativa de los contratos que está contenido en el artículo 1588 del Código Civil, cuando este dice que el contrato válidamente celebrado es una ley para los contratantes; el artículo 1744 del Código Civil, al igual que el 170 del Código de Procedimiento Civil, contienen la aplicación práctica del principio cuando señalan, en su orden, que “el instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. En esta parte no hace plena fe sino contra los declarantes” y “el instrumento público hace fe, aún contra terceros, en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha; pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados; en esta parte no hace fe sino contra los declarantes”. Precisamente, esto es lo que ha hecho el Tribunal de última instancia, el cual señala en el considerando décimo de su resolución respecto a la alegación de los recurrentes de que no se ha tomado en cuenta la escritura aclaratoria que presentaron los demandados, precisando que ésta es ineficaz para crear, modificar o extinguir relaciones personales obligatorias respecto de los actores, quienes son terceros a la misma. En efecto, la escritura pública otorgada el 17 de junio del 2002, ante el Notario Lcdo. Hugo Berrezueta Pástor, por Rafael Chiluiza Balarezo y Rosaura Villacís Flores, vendedores, a favor de William Edmundo Tello Tupiza y Marcia Fabiola Huilcatoma Alajo, compradores, aclaratoria de la de venta que celebraron las mismas partes en el sentido de que el inmueble vendido tiene una superficie de 36 metros cuadrados, no puede hacerse valer en contra de los actores, ya que Rafael Chiluiza Balarezo y Rosaura Villacís Flores a

su vez, adquirieron únicamente un terreno de 32 metros cuadrados de terreno por compra a Alejandro Chiluiza, según escritura pública otorgada ante la Notaria Primera de Salcedo el 9 de diciembre de 1987, y si bien este último vendió el bien raíz como cuerpo cierto, lo hizo con determinación de linderos, medidas y superficie, señalando esta última en únicamente 32 metros cuadrados, por lo que si los Chiluiza-Villacís primero y posteriormente los Tello-Huilcatoma recibieron más superficie, lo hicieron sin justo título, y si entraron en posesión del excedente, como efectivamente ha ocurrido, bien pudieron adquirirlo por prescripción, modo adquisitivo de dominio, lo que los recurrentes no alegan haber invocado ni ha servido de fundamento de la casación y que por lo tanto no opera, ya que la prescripción debe ser expresamente alegada y probada, sin que el juzgador la pueda declarar de oficio. Por lo mismo, la desestimación del valor probatorio de esta escritura aclaratoria y de la testimonial rendida por Rafael Chiluiza Balarezo, quien a pesar de haber comprado únicamente 32 metros cuadrados de terreno afirma haber vendido 36 metros, se halla ajustada a derecho porque, precisamente como señala el fallo de instancia, nadie puede dar más de lo que tiene, axioma jurídico aplicable al caso. De otra parte, la alegación de que se ha dejado de aplicar el artículo 180 del Código de Procedimiento Civil es improcedente, toda vez que no se explica con claridad de qué manera se ha violado el principio de la indivisibilidad de la fuerza probatoria de un instrumento; si lo que pretenden sostener los recurrentes es que el juzgador de instancia debió acoger y decidir de conformidad con lo que dicen las escrituras públicas por ellos presentadas, y particularmente en base a la escritura aclaratoria de 17 de junio del 2002, esta pretensión no puede prosperar porque, como en líneas anteriores se ha explicado detalladamente, el fallo casado resuelve conforme a derecho al no otorgar a dichos instrumentos públicos valor probatorio alguno contra la parte actora en este proceso, en lo que dice relación con el exceso de medida del terreno de los demandados. Finalmente, carece de todo fundamento la alegación de que no se tomó en cuenta la escritura que presentaron como título de propiedad, y de que “otro es el camino legal para discutir sobre preferencia o prioridad de documentos públicos o escrituras públicas”, porque el camino utilizado en este proceso es el correcto y el Tribunal de última instancia bien ha hecho al confrontar los títulos que las partes en este proceso le han exhibido como fundamento de sus reclamaciones, pues precisamente, cuando el demandado poseedor también alega que es titular del derecho de dominio, “*en este enfrentamiento, para decidir la acción reivindicatoria propuesta, al juzgador le toca determinar cuál de los títulos (el que ostenta el actor o el que ostenta el demandado) es el de mayor jerarquía jurídica.*” (criterio que lo ha sustentado este Tribunal en sus resoluciones: No. 341 de 6 de septiembre del 2000, publicado en el Registro Oficial 203 de 14 de noviembre del 2000 y en la Gaceta Judicial Serie XVII, No. 4, pp. 938-940; No. 441 de 16 de octubre del 2000, Registro Oficial No. 225 de 15 de diciembre del 2000, y No. 221 de 29 de julio del 2003, Registro Oficial N° 191 de 16 de octubre del 2003). No caben, en definitiva, las acusaciones formuladas con fundamento en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación por ser improcedentes. **SEXTO:** Con fundamento en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, los recurrentes acusan infracción de los artículos 953, 957, 958, 959, 1588, 1743 inciso segundo, 1759 y 1767 del Código Civil, y fundamentan sus impugnaciones de la siguiente manera: 1) Falta de

aplicación del artículo 618: “que determina qué es el dominio, e incluso el segundo inciso indica claramente que la propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad, por lo tanto no procede la acción reivindicatoria, porque nosotros, insistimos, no somos meros poseedores, sino dueños de lo que se intenta reivindicar.” 2) Falta de aplicación del artículo 953: “...que imperativamente dispone que la reivindicación... es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela. En el presente caso, nosotros no estamos en el inmueble como meros poseedores, sino como dueños, como propietarios, tenemos la acción de dominio, conforme las escrituras públicas que constan de autos...” 3) Falta de aplicación del artículo 959: “porque la acción se dirige contra los propietarios del inmueble, no contra meros poseedores.” 4) Falta de aplicación de los artículos 1588, 1743 inciso segundo, 1759 y 1767: “que determinan los efectos de las obligaciones, lo que es un instrumento público o auténtico, lo que es el contrato de compraventa y la consideración de lo que se reputa como venta perfecta, respectivamente, todo lo cual es esencial para que se haya dispuesto en la sentencia algo ilegal...” En el considerando siguiente se analizarán estos cargos. **SEPTIMO:** A) En los cargos 1) a 3), en definitiva, los recurrentes alegan que la acción de dominio no se puede dirigir en contra de quien alega ser propietario del bien que se reivindica, lo cual es un error conceptual; en efecto, dicen estas normas: artículo 618.- “El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.”; artículo 953.- “La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela.”; artículo 959.- “La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor.”; que la demanda se deba dirigir en contra del **actual poseedor** del inmueble, no quiere decir que no se pueda dirigir en contra del poseedor que también alegue **ser dueño** de la cosa que se reivindica, porque, en tal supuesto, el juzgador estará en la obligación de analizar, cómo se dijo en la letra B) del considerando QUINTO de esta resolución, cuál de los títulos, (el que ostenta el actor o el que ostenta el demandado), es el de mayor jerarquía jurídica. Este análisis no se opone a la naturaleza de la acción reivindicatoria, como erróneamente sostienen los recurrentes, a más de que las normas que citan son meramente enunciativas, por lo que es improcedente el cargo de que se las ha inaplicado; y, B) Finalmente, en cuanto a la acusada falta de aplicación de los artículos 1588, 1743 inciso segundo, 1759 y 1767, se reitera el criterio expuesto en el mismo considerando QUINTO de esta resolución: los instrumentos públicos hacen fe, aún contra terceros, en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha; **pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados**; “en esta parte no hace fe sino contra los declarantes.”, conforme dicen los artículos 170 del Código de Procedimiento Civil y 1744 del Código Civil; pretender que la escritura pública aclaratoria que incorporaron al proceso los recurrentes deba obligar a los actores es desconocer la vigencia del principio de la eficacia relativa de los contratos que está consagrado en el artículo 1588 del Código Civil, precisamente citado por los casacionistas, amén de que las demás normas por ellos citadas son meramente enunciativas. Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala de lo Civil y

Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Latacunga por estar en todo ajustada a derecho.- Con costas a cargo de los recurrentes. En cincuenta dólares de los Estados Unidos de América se fijan los honorarios del abogado de la parte actora, por su intervención en este proceso de casación.- En cumplimiento de lo que dispone el artículo 17, reformado de la Ley de Casación, entréguese en su totalidad a los actores, parte perjudicada por la demora en la ejecución de la sentencia, la caución constituida por los recurrentes.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Galo Galarza Paz, Santiago Andrade Ubidia y Ernesto Albán Gómez, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

RAZON: Las copias que anteceden son iguales a sus originales.- Certifico.- Quito, 1 de diciembre del 2003.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 349-2003

Dentro del juicio verbal sumario No. 98-2003 de divorcio propuesto por Italo Cedeño Vera en contra de Dina Yolanda Gómez Carbo, se ha dictado lo que sigue:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 4 de diciembre del 2003; las 09h50.

VISTOS: Dina Yolanda Gómez Carbo interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dentro del juicio verbal sumario de divorcio propuesto en su contra por Italo Cedeño Vera. Concedido el recurso y elevado el proceso a la Corte Suprema de Justicia, por el sorteo legal se radicó la competencia en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil que, en su primera providencia, aceptó a trámite el recurso. Atento el estado de la causa, para resolver se considera: **PRIMERO:** La recurrente afirma que en la sentencia que impugna se han infringido los artículos 136 inciso segundo y 107 regla sexta inciso cuarto del Código Civil y los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba (sin establecer cuáles); y funda el recurso en las causales segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** Se examinará en primer lugar la acusación fundada en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, que prevé la aplicación indebida, la falta de aplicación o la errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente. De aceptarse la acusación, el Tribunal de Casación, sin pronunciarse sobre las demás alegaciones, deberá anular el fallo y remitir el proceso al órgano judicial que corresponda para que conozca la causa desde el punto en que se produjo la nulidad, por así

disponerlo el segundo inciso del artículo 14 de la misma ley. Concretamente dice la recurrente que no se han aplicado las disposiciones del artículo 136 segundo inciso y artículo 107, regla sexta, inciso cuarto en concordancia con el artículo 115 del Código Civil. **TERCERO:** El segundo inciso del artículo 136 del Código Civil dice lo siguiente: "Cualquiera de los cónyuges estará siempre obligado a suministrar al otro, el auxilio que necesite para sus acciones o defensas judiciales". La solicitante afirma que ante el Juez de primera instancia solicitó, con fundamento en esta norma, que el Juez fijará una suma de dinero, en concepto de "litis expensas", y ordenará que su cónyuge deposite esa suma en el Juzgado y el Juez se la entregue para asumir los gastos de su defensa judicial, ya que carecía de medios económicos para hacerlo. El Juez negó dicha solicitud. Respecto a este tema conviene recordar que, en la codificación del Código Civil de 1960, el artículo 160 decía: "Sin autorización escrita del marido, no puede la mujer casada parecer en juicio, por sí, ni por procurador, sea demandando o defendiéndose.- Pero no es necesaria la autorización del marido en causa penal en que se proceda contra la mujer, en los litigios de la mujer contra el marido, o del marido contra la mujer.- El marido, sin embargo, estará siempre obligado a suministrar a su mujer los auxilios que necesite para sus acciones o defensas judiciales.- La mujer casada puede también comparecer en juicio, sin autorización del marido, en representación de los hijos que estén bajo su patria potestad o en los casos de representación de sus hijos legítimos en causas contra el padre, o de estar autorizada por este Código o por ley especial". La transcripción íntegra de este artículo permite entender el alcance que tenía la institución de la litis expensas en la legislación vigente en esa época que, en virtud de la llamada potestad marital, limitaba los derechos de la mujer casada y la sometía a las decisiones del marido, el cual por su parte debía dar protección a la mujer. En ese marco conceptual se incluía la obligación del marido de suministrar a la mujer los auxilios necesarios para sus acciones o defensas judiciales. La legislación civil, como consecuencia del principio de igualdad de los cónyuges introducido por la Constitución de 1967, experimentó una reforma sustancial en esta materia, al aprobar la Comisión Legislativa Permanente la Ley 256 C-L-P, publicada en el Registro Oficial 446 de 4 de junio de 1970, que se incorporó a la codificación vigente del Código Civil. Al suprimirse la potestad marital, el matrimonio se constituye, como señala el segundo inciso del artículo 134, "sobre la base de igualdad de derechos y deberes de ambos cónyuges", y en el artículo 136 se establece la obligación mutua de suministrarse lo necesario y de contribuir, según sus facultades, al mantenimiento del hogar común. Con ese mismo espíritu, el segundo inciso establece la obligación, igualmente mutua y "según sus facultades", de prestarse el auxilio necesario para sus acciones o defensas judiciales. La doctrina equipara esta obligación con la de prestar alimentos y aun se la considera como una prolongación de este deber (Enciclopedia Jurídica OMEBA, Bibliográfica OMEBA, Buenos Aires, 1964, Tomo XVIII, página 751), que exige en todo caso la prueba de que el cónyuge que los reclama carezca de los medios necesarios para afrontar por sí mismo los gastos propios de un proceso judicial. En este caso, la demandada sin justificar su carencia de recursos le pidió al Juez que fije una cantidad de dinero como litis expensas; el Juez, luego de oír al actor, negó el pedido precisamente por no haberse demostrado la necesidad de la peticionaria. **CUARTO:** Sostiene también la recurrente que el Juez no aplicó lo dispuesto en el artículo 107 regla

sexta inciso cuarto del Código Civil, conforme al cual, y para tramitar el divorcio, debía señalar una pensión provisional con la que uno o ambos cónyuges debían contribuir al cuidado, educación y subsistencia de la prole común. Afirma que esta regla, que se incluye entre las disposiciones relativas al divorcio por mutuo consentimiento, es aplicable también al trámite del divorcio por causales, por así disponerlo el artículo 115 del mismo código. Este artículo tiene un alcance muy amplio, pues lo que ordena es que el Juez no llegue a dictar una sentencia de divorcio si antes los padres no han resuelto sobre la situación económica de los hijos en cuanto a su conservación, cuidado, alimento y educación, para lo cual aplicará las seis reglas del artículo 107, disposición que se complementa con lo que prescribe el artículo 128; pero en el artículo 115 se establece algo más: será en el desarrollo de la audiencia de conciliación el momento oportuno para acordar todos estos particulares, debiéndose señalar que la cónyuge demandada no asistió a esta audiencia, por lo que no pudo manifestar su posición con relación a la situación de los hijos habidos en el matrimonio. En todo caso el Juez de primera instancia, al pronunciar la sentencia que correspondía, sí resolvió lo relativo a la tenencia y alimentos de los hijos menores del actor. **QUINTO:** De lo analizado previamente se puede concluir que el Juez de primera instancia no violó la ley al no señalar un valor como litis expensas a favor de la demandada y que, aunque no fijó una pensión provisional a favor de los hijos menores, sí lo hizo en forma definitiva al expedir la sentencia. Pero aun en el caso de que se hubieran producido violaciones legales, cabe preguntar si tales infracciones podrían traer como consecuencia la nulidad del proceso por violación en el trámite, como pretende la recurrente. En el sistema procesal, la nulidad es un efecto extremo que se produce por la omisión de las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias enumeradas taxativamente en el artículo 355 del Código de Procedimiento Civil; o de las solemnidades previstas en los artículos 356 y 357 del mismo código, en los casos del juicio ejecutivo o del juicio de concurso de acreedores, respectivamente; o por la violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o de la causa que se esté conociendo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1067 ibídem; y en todos los casos es indispensable, como lo determina la parte final del numeral segundo del artículo 3 de la Ley de Casación, que la omisión o violación hubieren provocado indefensión o influido en la decisión de la causa y que la nulidad no hubiere quedado convalidada. Como se ve, la legislación ecuatoriana exige para la declaración de nulidad la confluencia de dos principios: el de legalidad o especificidad y el de trascendencia; es decir que la causa de nulidad debe estar prevista en forma expresa por la ley y debe haber causado un perjuicio a la parte. Si no se reúnen estas dos condiciones no es pertinente la declaración de nulidad, pues el espíritu de la ley es precautelar lo más ampliamente posible la validez del proceso. En este caso es evidente que no se reúnen los dos principios indispensables para que se pueda declarar la nulidad del proceso, pues ni la eventual omisión en que hubiere incurrido el Juez está prevista por la ley como omisión de solemnidad o violación de trámite, ni ha provocado una situación de indefensión o ha influido o podido influir en la decisión de la causa. En tal virtud se rechaza esta acusación. **SEXTO:** La otra acusación, relativa a la violación de los principios aplicables a la valoración de la prueba, no ha sido sustentada conforme lo exige el recurso de casación, pues ni siquiera se enuncian

las disposiciones legales que habrían sido infringidas. De lo que expone la recurrente, se establece que está inconforme con la valoración de la prueba, especialmente de la testimonial, realizada por el Tribunal ad quem y que pretende que la Sala de Casación haga una revisión de dicha prueba, lo cual le está vedado, dada la naturaleza de este recurso. Por consiguiente se desestima también esta alegación.- Por las consideraciones que anteceden, esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dentro del juicio verbal sumario de divorcio propuesto por Italo Cedeño Vera en contra de Dina Yolanda Gómez Carbo. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Galo Galarza Paz, Santiago Andrade Ubidia y Ernesto Albán Gómez, Ministros Jueces.

RAZON: Es fiel copia de su original. Certifico.- Quito, 4 de diciembre del 2003.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 350-2003

Dentro del juicio ordinario No. 78-2003 que por reivindicación sigue Rosa Eulalia Cajilima Patiño en contra de Martha Llivisupa Patiño, se ha dictado lo que sigue:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 4 de diciembre del 2003; las 09h50.

VISTOS: Martha Llivisupa Patiño interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, dentro del juicio ordinario que por reivindicación sigue en su contra Rosa Eulalia Cajilima Patiño. Concedido el recurso y elevado el proceso a la Corte Suprema de Justicia, por el sorteo de ley correspondió su conocimiento a esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, que lo aceptó a trámite. Concluido éste, para resolver se considera: **PRIMERO:** En la fundamentación de su recurso, la recurrente considera que las normas legales infringidas en la sentencia son los artículos: 953, 956, 1043, 1045, 1050, 1116, 1778 y 1780 del Código Civil; y lo funda en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La argumentación central de la recurrente consiste en sostener que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 956 del Código Civil, la actora debió reivindicar una cuota determinada pro indiviso y no un cuerpo de terreno que no ha sido plenamente singularizado, por lo que no se ha cumplido con el requisito básico previsto en el artículo 953 del mismo código. Como la sentencia de segunda instancia, al confirmar íntegramente la de primera, acepta la demanda y ordena que la demandada entregue a la actora la parte del inmueble de la que se encuentra en su posesión, considera

la recurrente que esta resolución infringe las normas de derecho que puntualiza en su recurso. Se examinará a continuación la cuestión propuesta. **TERCERO:** En la demanda, la actora, alega ser “propietaria pro indiviso de los derechos y acciones que por gananciales me corresponden por compra a María Juana Sagui de la parte de los derechos de condominio adquirido con su cónyuge Manuel Jesús Patiño Patino, consistente sobre un cuerpo de terreno ubicado en el sector denominado Marco Loma, perteneciente a la parroquia central de Paute...”; sostiene que la demandada “se encuentra en posesión arbitraria e ilegítima, sin título, de una fracción que involucra los derechos y acciones que me corresponden sobre la cuota determinada de terreno que a continuación determino” y en esa virtud demanda “la reivindicación de la cuota determinada pro indiviso que me asiste sobre los derechos y acciones de dominio del bien raíz descrito”, es decir la fracción o fragmento de ese terreno, cuya linderación establece y que, según afirma, se encuentra en posesión de la demandada. **CUARTO:** La acción reivindicatoria procede, en términos generales, cuando se reúnen los requisitos básicos determinados en el Título XIII del Libro Segundo del Código Civil: 1) Que el actor o demandante tenga la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa cuya reivindicación se pretende (artículo 957). 2) Que se trate de una cosa singular que esté claramente identificada (artículo 953). 3) Que el demandado tenga la actual posesión material de la cosa que se reivindica (artículo 959). 4) Que sea la misma la cosa que reivindica el actor y la que posee el demandado (artículo 953). Pero el código permite además la reivindicación de cosas incorporales, como son los derechos reales, excepto el de herencia (artículo 955) y de una cuota determinada en un bien pro indiviso (artículo 956). Este artículo, que dice lo siguiente: “Se puede reivindicar una cuota determinada pro indiviso, de una cosa singular”, establece sin lugar a dudas el derecho que tiene el dueño de una cuota determinada en un bien singularizado que se mantiene indiviso, a reivindicar esa cuota; pero para que esta acción pueda ejercerse hacen falta ciertos requisitos, en conformidad con lo dispuesto en la propia norma: a) Que haya un bien singularizado; b) Que el dominio de ese bien pertenezca pro indiviso a varias personas, entre ellas quien reivindica la cuota, es decir que no se haya practicado la partición, pues si se la ha practicado ya no se reivindicará una cuota sino un bien concreto en su integridad; c) Que la cuota que se reivindica esté claramente determinada. Ahora bien, si esta clase de demanda reivindicatoria es aceptada, ¿qué debe disponer el Juez?. El artículo 968 determina que si el poseedor es vencido, deberá restituir la cosa en el plazo que el Juez le señale; y las disposiciones que a continuación contiene el código se refieren estrictamente a la restitución de bienes muebles e inmuebles, es decir de cosas corporales; pero es indudable que tales normas no son aplicables a los casos de reivindicación de las cosas incorporales, que consisten en meros derechos; y tampoco son aplicables a la reivindicación de una cuota en una cosa, pues no cabe que, al no haberse practicado la partición, se disponga la restitución de una parte todavía no fijada de un bien, que inclusive puede no ser susceptible de fragmentación física. En tales casos, sólo cabe que el Juez reconozca que el actor es efectivamente dueño de la cuota que reivindica. Así lo decidió la Corte Suprema de Justicia, en fallo publicado en la Gaceta Judicial Serie IX, No. 12, páginas 1267-1269. Por cierto que, teniendo la calidad de dueño de la cuota puede ejercer las acciones que correspondan, entre ellas, la de pedir la partición del bien

que permanece en situación de condominio y la de percibir los frutos que le toquen a prorrata de su cuota. Igualmente se aplicará al caso la disposición del artículo 752 del Código Civil, que establece que cada uno de los partícipes de una cosa que se poseía pro indiviso se entenderá haber poseído exclusivamente la parte que por la división le cupiere, durante todo el tiempo de la indivisión, que se añadirá al tiempo de su posesión exclusiva. **QUINTO:** De la demanda, cuya parte pertinente se ha transcrito, no se establece con la necesaria precisión si la actora reivindica la cuota a la que afirma tener derecho o un lote de terreno que correspondería a dicha cuota, aunque podría concluirse que pretende las dos cosas. La sentencia impugnada, como ya se dijo, al confirmar íntegramente la del inferior, acepta la demanda sin discriminar la cuestión y dispone la entrega o restitución a la actora de una parte del terreno, sobre el cual se le transfirieron derechos y acciones. Pero, al tratarse de un bien indiviso, esto es un inmueble en el que se ha practicado la partición, tales derechos y acciones no se han concretado todavía en una parte claramente singularizada dentro del terreno objeto de este juicio; pues eventualmente podría ocurrir que, al efectuarse la partición del inmueble, el fragmento reivindicado pudiera o no corresponder a la accionante, ya que no debe perderse de vista que hay otras personas que también tienen derechos y acciones sobre ese terreno, establecido que ella sólo adquirió lo que le correspondía a la vendedora por gananciales en la sociedad conyugal. Es indiscutible entonces que el Tribunal ad quem, al ordenar la entrega del fragmento de terreno puntualizado en la demanda, ha interpretado erróneamente el artículo 956 del Código Civil, en cuanto al derecho del dueño de una cuota determinada a reivindicarla. En definitiva, en la sentencia impugnada se han producido uno los errores de derecho invocados por la recurrente, por lo cual corresponde a esta Sala corregir dicho error asumiendo temporalmente las atribuciones de Tribunal de instancia, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 14 de la Ley de Casación. **SEXTO:** Como ya se señaló, este juicio se inicia con la demanda presentada por Rosa Eulalia Cajilima Patiño en contra de Martha Llivisupa Patiño, reivindicando los derechos y acciones de los cuales pretende ser propietaria, afincados en un lote de terreno situado en la parroquia central de Paute, cantón Paute, provincia del Azuay, cuyos linderos determina en la demanda, como también determina los linderos de la parte de ese terreno que según ella correspondería a sus derechos y acciones. Reclama también daños y perjuicios y pago de las costas procesales. Al contestar la demanda, la accionada, además de negar los fundamentos de hecho y de derecho de la acción, afirma que la acción no procede en cuotas pro indiviso, que no se ha hecho constar la cuantía de la causa, que la actora no es propietaria del terreno que reclama, que hay falta de personería activa y pasiva. En estos términos se trabó la litis. **SEPTIMO:** La actora justifica el dominio de los derechos y acciones con la copia de la escritura pública que acompaña a la demanda (fojas 1 y 2) celebrada ante el Notario Primero del cantón Paute, el 17 de noviembre de 1991. En este instrumento se establece que María Juana Saguay viuda de Patiño vende a Rosa Eulalia Cajilima Patiño los derechos y acciones que, por sus gananciales en la sociedad conyugal que formó con su marido Manuel de Jesús Patiño Patiño, fallecido hace veinte y tres años "más o menos", le corresponden en un terreno ubicado en el sector de Marco Loma de la parroquia central de Paute; se establece además que este terreno fue comprado por Manuel Jesús Patiño Patiño mediante escritura celebrada el 16 de abril de 1950, inscrita el 16 de abril de 1957 en el Registro

de la Propiedad del cantón. De estos datos se concluye que la actora adquirió solamente los derechos y acciones que la vendedora podía transferirle, es decir el cincuenta por ciento correspondiente a sus gananciales; y no la totalidad de los derechos y acciones, ni tampoco la totalidad del terreno o una parte del mismo como cuerpo cierto, porque los herederos de Manuel Jesús Patiño Patiño, dueños del otro cincuenta por ciento de derechos y acciones, no comparecieron a la celebración de la escritura, a pesar de que el Jefe Regional del IERAC les había autorizado a transferir a Rosa Eulalia Cajilima Patiño la totalidad de dicho terreno. **OCTAVO:** Del certificado actualizado expedido por el Registrador de la Propiedad del cantón Paute (foja 72) se determina que la actora continúa siendo propietaria de los derechos y acciones que adquirió por compraventa. La prueba actuada en primera y segunda instancia, esto es la inspección judicial practicada por el Juez Décimo Primero de lo Civil del Azuay, el informe pericial, la confesión rendida por la demandada y los testimonios recibidos, permiten concluir que el inmueble, que tiene aproximadamente una extensión de una hectárea sobre el cual la actora tiene derechos y acciones sí ha sido debidamente singularizado en la demanda y que la demandada ha ejercido actos de posesión por un tiempo de al menos ocho años, según afirma por haberlo "adquirido" mediante contratos privados; pero la posesión se ha verificado solamente sobre una parte del inmueble, 1.450 metros cuadrados aproximadamente, pues la propia demanda se afirma que la posesión "arbitraria e ilegítima" se ha verificado sobre una fracción del terreno que linda, por la cabecera, con "parte de los terrenos que pertenecen a los derechos y acciones adquiridos por la compareciente". En definitiva ha quedado demostrado que la actora es dueña de la cuota pro indiviso que reivindica en singularizado en la demanda y que la demandada es poseionaria de una parte de ese inmueble; pero no hay ni podía haber la plena identidad entre el bien del que se dice propietaria y aquél que estaría en posesión de la demandada, porque tratándose de la reivindicación de una cuota sobre un terreno que se mantiene indiviso, no se puede determinar que parte de ese terreno le podrá corresponder a cuenta de la cuota. Será indispensable que se realice la partición, que se adjudique a cada condómino la parte correspondiente a su cuota y si sobre esa parte adjudicada hay un tercero que realiza actos de posesión, entonces sí podrá el adjudicatario reivindicar el lote que le pertenezca.- Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, casa parcialmente la sentencia expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, dentro del juicio de reivindicación propuesto por Rosa Eulalia Cajilima Patiño en contra de Martha Llivisupa Patiño, y declara que la actora es dueña del cincuenta por ciento de los derechos y acciones en el terreno ubicado en el sector denominado Marco Loma, parroquia de Paute, cantón Paute, provincia del Azuay, cuyos linderos, según se hace constar en la demanda, en forma coincidente con los que se señalan en la escritura de compraventa de derechos y acciones, son: por la cabecera, carretera pública; por el pie, con terrenos de los herederos de Manuel Jesús Patiño Patiño, piedras picotas al medio; por un costado, con terrenos de los herederos de Manuel Jesús Patiño Patiño, igualmente piedras picotas al medio; y por otro costado, propiedades de María Parra; terreno dentro del cual se encuentra la fracción actualmente en posesión de la demandada cuyos linderos, según consta en

la demanda son: Por la cabecera, terrenos de los cuales se encuentra en posesión la actora, con una longitud aproximada de veinte y siete metros; por el pie, con terrenos de Manuel Jesús Patiño Patiño, en una longitud de sesenta y siete metros; por un costado, con terrenos de María Parra en una longitud de dieciocho metros y terrenos que ocupan Carlos Cajilima y Jesús Cajilima en una longitud de cuarenta y siete metros aproximadamente; y por el otro costado, terrenos de los herederos de Manuel Jesús Patiño Patiño en una longitud de sesenta metros aproximadamente. La actora, en ejercicio de sus derechos de condómina, podrá solicitar la petición del inmueble al que se refiere esta sentencia. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Galo Galarza Paz, Santiago Andrade Ubidia y Ernesto Albán Gómez, Ministros Jueces.

RAZON: Es fiel copia de su original. Certifico.- Quito, 5 de diciembre del 2003.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora, Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema.

No. 351-2003

En el juicio ordinario No. 167-2003 por nulidad de un proceso ordinario y reivindicación, seguido por Conto Patiño Martínez contra Elena Margarita López Ortiz, Adolfo Montesdeoca López y José Luis Chica Valencia, se ha dictado lo siguiente:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 4 de diciembre del 2003; las 16h40.

VISTOS: Conto Patiño Martínez deduce recurso de casación en contra de la sentencia y auto que niega el petitorio de aclaración y ampliación dictados por la Tercera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Portoviejo, dentro del juicio ordinario que, por nulidad de un proceso ordinario y reivindicación, ha seguido el recurrente contra Elena Margarita López Ortiz, Adolfo Montesdeoca López y el abogado José Luis Chica Valencia. Concedido que fue el recurso, la causa sube a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia; habiéndose radicado la competencia por el sorteo de ley en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, la que, una vez concluido su sustanciación, para resolver considera: **PRIMERO:** El recurrente señala que “en la demanda se proponen dos acciones: Una contra Elena Margarita López Ortiz, para que se declare la nulidad del proceso seguido ante el Señor Juez Octavo de lo Civil de Manabí, en el cual, la señora López Ortiz demandó y obtuvo a su favor, la declaración de prescripción adquisitiva de dominio de parte de un terreno de mi propiedad situado en la ciudad de Bahía de Caráquez, cantón Sucre, Provincia de Manabí; y, otra, contra los Señores: Adolfo Montesdeoca López y Abogado José Luis Chica Valencia, de Reivindicación del mismo terreno, del cual se hallan en posesión actual.”. Acto seguido, formula cargos separados, por un lado respecto del fallo en lo que dice relación a su demanda contra Margarita López Ortiz, y por otro respecto

del fallo en lo que respecta a su demanda contra José Adolfo Montesdeoca López y el abogado José Luis Chica Valencia. En la parte de la sentencia que el recurrente dice atañe a Elena Margarita López Ortiz, afirma que la sentencia se halla incurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, y que se han infringido los artículos 76, 77, 278, 290, 303, 304, 305, 353, 355 numeral 4º, y 358 del Código de Procedimiento Civil; y en la parte que el recurrente estima tiene que ver con su demanda contra José Adolfo Montesdeoca López y el abogado José Luis Chica Valencia, acusa al fallo de última instancia de encontrarse igualmente incurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, por infracción de los artículos 734 y 953 del Código Civil, 75, 76 inciso 2º, 119, 120, 121, 125, 254 y 255 del Código de Procedimiento Civil. **SEGUNDO:** Para fundamentar el cargo en contra de la sentencia en la parte que atañe a Elena Margarita López Ortiz, el recurrente alega: 1) Aplicación indebida de los artículos 303, 305 y 305 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil: “...en la sentencia se aplica indebidamente los artículos 304 y 305 del Código de Procedimiento Civil, como si mi demanda fuera de nulidad de la sentencia, cuando su fundamento es el del Art. 353 que se refiere a la nulidad del proceso, por haberse omitido la solemnidad sustancial de la citación de la demanda ordenada en el Art. 355 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil. De allí que son absolutamente inaplicables a este caso los conceptos de «juicio terminado, es decir, precluido» que lo expresan...”; afirma que la sentencia se halla incurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, y que se han infringido los artículos 76, 77, 278, 290, 303, 304, 305, 353, 355 numeral 4º, y 358 del Código de Procedimiento Civil. 2) Falta de aplicación de los artículos 290 (en concordancia con el artículo 3 del Código Civil), 353, 355 numeral 4º. y 358 del mismo código: “En la sentencia se deja de aplicar el ya citado Art. 353 del Código de Procedimiento Civil, que es el fundamento de la demanda contra Elena Margarita López Ortiz y el Art. 355 numeral 4, del mismo Código, que señala como solemnidad sustancial en todos los juicios e instancias: «Citación de la demanda al demandado», lo cual no se realizó, pues la citación se hizo a «posibles interesados» mediante publicación por la prensa como consta a fojas 15 vuelta y 17 del cuaderno de primera instancia, siendo de anotar que la demandante sí conocía que yo era el propietario del terreno cuya adquisición por prescripción adquisitiva de dominio solicitó al Juez Octavo de lo Civil de Manabí. En el proceso hay prueba plena de ese conocimiento... Si la sentencia recurrida hubiera aplicado ese precepto legal (artículo 290), habría tenido que aceptar mi demanda, puesto que yo no fui parte en el referido juicio de nulidad, el cual no contó con legítimo contradictor.”. Invoca además como fundamento los siguientes fallos de esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil: No. 129-99, publicado en el Registro Oficial No. 161 de 1 de abril de 1999; No. 754-97, publicado en el Registro Oficial No. 265 de 27 de febrero de 1998 y, No. 265-99, publicado en el Registro Oficial No. 215 de 18 de junio de 1999. Señala además que en virtud del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, que no ha sido aplicado a la especie, era obligación del Tribunal ad quem declarar la nulidad de oficio, aunque las partes no la hubieren alegado, porque se trata en este caso de la solemnidad de citación con la demanda. 3) Finalmente, acusa falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, contenidos en los artículos 119 y 120 del Código de Procedimiento Civil: “...no es menos cierto que las pruebas

rendidas por mí respecto de la acción de nulidad de la sentencia de prescripción son absolutamente «decisivas» para demostrar que se omitió la citación de la demanda a quien debió ser citado que no era otro que el propietario del inmueble, cuyo título de propiedad consta de autos, así como las copias del proceso de prescripción que demuestran a plenitud la falta de citación con la demanda y la omisión de otras solemnidades en la citación...». **TERCERO:** Para fundamentar el cargo en contra de la sentencia en la parte que atañe a Adolfo Montesdeoca López y el abogado José Luis Chica Valencia, el recurrente alega: 1) Falta de aplicación de los artículos 953 y 734 del Código Civil, porque el Tribunal ad quem ha desconocido: a) Que el recurrente es el propietario del lote de terreno sobre el que Elena Margarita López Ortiz “obtuvo la sentencia de prescripción adquisitiva de dominio de ese inmueble, habiéndolo luego vendido la aludida a su hijo José Adolfo Montesdeoca López,... quien a su vez desmembró de ese terreno un lote de seiscientos metros cuadrados, que lo vendió al Ab. José Luis Chica Valencia.”; y, b) “Que ambos compradores, hoy demandados, se encuentran en posesión actual de esos inmuebles, conforme lo han reconocido al proponer en sus respectivas contestaciones a mi demanda, sendas reconveniones para que se declare a su favor la prescripción adquisitiva de dominio.”. 2) Falta de aplicación del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil y aplicación indebida del artículo 76 inciso 2º. del mismo código, porque de acuerdo a la primera de las normas citadas, las acciones que propuso en este juicio, son diversas mas no incompatibles, porque se formularon contra distintas personas y tienen objetivos diversos; y porque la segunda disposición en su inciso segundo “no se refiere a «derechos o acciones diversos», sino a «contratos y obligaciones diversos o que tengan diversa causa u origen», de manera que se está aplicando indebidamente esta disposición legal, puesto que la aplicable es la del Art. 75”. 3) Falta de aplicación de los artículos 119 y 120 del Código de Procedimiento Civil, porque el Tribunal de última instancia ha omitido apreciar la prueba en su conjunto, y no ha considerado pruebas que fueron decisivas para el fallo, es decir, la inspección ocular y el informe del perito que actuó en dicha diligencia, pruebas que “son decisivas para probar la determinación e individualización de la cosa materia de la reivindicación, que están plenamente probadas...”. Por lo tanto, finaliza, es falsa la conclusión del Tribunal ad quem de que “el accionante no ha podido demostrar con la debida claridad y precisión la singularización de la cosa e identidad de los lotes de terreno que busca reivindicar.”. **CUARTO:** Respecto del cargo transcrito en el considerando segundo N° 1 que antecede, se anota: El recurrente fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación e imputa al fallo impugnado de haber aplicado indebidamente los artículos 304 y 305 del Código de Procedimiento Civil y de inaplicación del artículo 353 que se refiere a la nulidad del proceso, por haberse omitido la solemnidad sustancial de la citación de la demanda ordenada en el Art. 355 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil, y sostiene que “son absolutamente inaplicables a este caso los conceptos de «juicio terminado, es decir, precluido» que lo expresan...”; el fallo de última instancia, en su considerando SEXTO dice: “La Ley no determina que (en) un juicio terminado, es decir precluido, se pueda proponer acción de nulidad, como vía autónoma, para lograr en juicio separado la nulidad de todo aquel proceso o parte de él, conforme lo ha referido el señor Juez del primer nivel en la sentencia materia del recurso, puesto que (la) nulidad procesal sólo puede

declarársela de oficio o a pedido de parte interesada, dentro del mismo proceso y en su oportunidad, no mediante demanda que origine otro juicio, como acontece en el presente caso. El Artículo 304 del Código (de Procedimiento) civil expresa en forma clara que: «La nulidad que trata el artículo anterior puede proponerse como acción por el vencido ante el juez de primera instancia, mientras no se hubiere ejecutado la sentencia.» La acción de nulidad que solicita el accionante en su escrito de demanda es sobre la nulidad de todo un juicio como se dijo anteriormente, ya precluido, es decir, que el juicio Ordinario No. 55/92 se encuentra ejecutoriado y ejecutado, habiendo transcurrido desde el 28 de julio de 1992 en que se inscribió en el Registro de la Propiedad del Cantón Sucre, la sentencia dictada por el Juez Octavo de lo Civil de Manabí, a la fecha de la citación con la demanda, esto es, el 1 de diciembre del 2000, más de ocho años de su ejecución, por lo tanto el juicio se encuentra ejecutado y no ha lugar a la acción de nulidad de sentencia, por mandato del inciso 1 del Art. 305 del mismo cuerpo de Ley, habiendo operado el principio Universal del Derecho conocido como «La Preclusión o Eventualidad». En nuestro proceso civil es posible alegar la nulidad procesal dentro del proceso y mientras éste no haya concluido en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; dentro de la instancia, se lo hará incidentando a fin de que el Juez o Tribunal la declare, una vez pronunciada la sentencia de primer nivel, lo que corresponde es interponer recurso de apelación o de hecho, de conformidad con lo que dispone el artículo 324 del Código de Procedimiento Civil; dictada la sentencia o el auto que pone fin al proceso por una Corte Superior o un Tribunal Distrital, cabe interponer recurso de casación (o el de hecho si es negado el de casación) por existir un vicio in procedendo y con fundamento en la causal tipificada en el artículo 3 N° 2 de la Ley de Casación. Una vez que el proceso ha concluido, si no prosperó el recurso de casación (o el de hecho), únicamente se podrá interponer la acción de nulidad de la sentencia, de conformidad con lo que dispone el artículo 304 del Código de Procedimiento Civil, siempre y cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 305 ibídem. Hasta 1978, se podía proponer la nulidad de sentencia ejecutoriada como excepción, sin embargo, a partir de la reforma del artículo 321 del Código de Procedimiento Civil, codificación de 1960 (que corresponde al 304 de la codificación vigente), por ley reformativa, publicada en el Registro Oficial 735 de 20 de diciembre de 1978, desapareció esta posibilidad y actualmente tan sólo se puede pedir la declaratoria de nulidad de la sentencia ejecutoriada como acción; pero ni antes de 1978 ni con posterioridad a ese año se ha podido proponer una acción de declaratoria de nulidad de un juicio como ha sido la pretensión del recurrente en su acción contra Elena Margarita López Ortiz. Las poderosas razones de orden público que impiden el que se pueda permanentemente estar renovando la litis mediante juicios de nulidad de los procesos son las mismas que inspiran el principio de la preclusión o eventualidad, el que ha sido largamente explicado por este Tribunal de Casación en numerosas resoluciones en las que se ha referido al mismo, como en su sentencia N° 311 de 11 de noviembre del 2003 dictada dentro del juicio No. 161-2003 (Valdivieso Vs. Espín), en la que dijo: “La impugnación del recurrente al fallo de última instancia tiene como fundamento la pretensión de que se puede redargüir la falsedad u objetar la legitimidad de los documentos privados más allá del término señalado en el artículo 198 N°. 4 del Código de Procedimiento civil. Ahora bien, en el Ecuador aún sigue vigente el proceso escrito

para las materias civiles y mercantiles, no obstante el mandato contenido en la disposición transitoria vigésima séptima de la Constitución Política de la República. Una de las características del proceso escrito es la de que se compone de una serie de etapas procesales que se van cumpliendo sucesivamente, en tracto sucesivo, y determinados actos deben cumplirse necesariamente dentro de la correspondiente etapa, de tal manera que si se ejecutan fuera de ella, carecen de toda eficacia: este es el *principio de la eventualidad*, conocido también como de la *preclusión* porque los términos son fatales y el derecho que se tiene para realizar un acto procesal se lo ha de ejercitar exclusivamente dentro de la etapa procesal respectiva, de tal manera que si no se lo ha ejercitado en su oportunidad y el término ha vencido, el derecho precluye. Este principio no obedece a un capricho del legislador, sino que busca orden, claridad y rapidez y el proceso escrito. Es fácil imaginar lo que ocurriría si las partes pudieran realizar las actuaciones procesales en el momento en que a bien tuvieran: reinaría el caos, no se sabría siquiera en qué fase procesal se hallaría el proceso, los incidentes se multiplicarían con el consiguiente retraso en la marcha del proceso. Los tiempos en el proceso oral son diferentes, ya que las etapas se hallan concentradas y todas las actuaciones se realizan dentro de la respectiva audiencia, las que van precedidas de una etapa de preparación suficiente, pero también en el proceso oral las actuaciones procesales tienen su tiempo. El tratadista colombiano Devis Echandía, al respecto, señala que se entiende por el principio de eventualidad o de preclusión la «división del proceso en una serie de momentos o períodos fundamentales... en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez de manera que determinados actos deben corresponder a determinado período, fuera del cual no pueden ser ejercitados y si se ejecutan no tienen valor. Es una limitación que puede ser perjudicial para la parte que por cualquier motivo deja de ejercitar oportunamente un acto de importancia para la suerte del litigio, pero viene a ser, como se ha observado, el precio que el proceso escrito paga por una relativa rapidez en su tramitación...» (*Compendio de Derecho Procesal*, tomo I, Medellín, Biblioteca Jurídica Dike, 1993, p. 49). En el proceso, existen ciertas cargas procesales, o sea determinados derechos subjetivos procesales cuyo no ejercicio trae consecuencias procesales desfavorables, que pueden incidir también desfavorablemente en los derechos subjetivos sustanciales que se están reclamando o defendiendo en el proceso; otras cargas procesales surgen de una orden procesal del juez y no de la conveniencia de ejercitar un derecho subjetivo, orden que no puede imponerse se cumpla compulsivamente ni sancionar por su desobediencia; pero todas ellas tienen de común que «exigen entonces una vigilancia continua del proceso, una actividad positiva en el mismo y una colaboración oportuna con el juez. La inactividad de las partes y con mayor razón su no comparecencia al proceso o su abandono, pueden acarrearles consecuencias desfavorables para los intereses sustanciales que en él están defendiendo» (Devis Echandía, op. cit., p. 401)...». En el mismo sentido se ha pronunciado en las siguientes sentencias: No. 367 de 8 de noviembre del 2001, publicada en el Registro Oficial N° 490 de 9 de enero del 2002, No. 137-99 de 1 de marzo de 1999, publicada en Suplemento al Registro Oficial 185 de 6 de mayo de 1999 y N° 550 de 31 de agosto de 1998, publicada en el Registro Oficial 58 de 30 de octubre de 1998. Una vez que se ha ejecutado una sentencia, por írrita que ésta sea, la parte perjudicada no cuenta con ningún otro recurso procesal en lo civil, ya que no se halla establecido todavía el recurso de revisión (que tanta falta hace), y únicamente le restan las

acciones civiles, penales y administrativas contra el Juez que procedió con violación de la ley, mientras éstas no hayan prescrito. Por lo tanto, habiendo dictado el Juez Octavo de lo Civil de Manabí el 17 de julio de 1992 la sentencia dentro del juicio N° 55/92, fallo que se inscribió el 28 de julio de 1992 en el Registro de la Propiedad del Cantón Sucre, el proceso está concluido y por lo tanto no cabe alegar la nulidad dentro del mismo ni proponer demanda alguna, ni de nulidad de sentencia ejecutoriada, ni de nulidad del proceso como lo ha hecho el actor, por lo que es ajustado a derecho el rechazo que de esta acción ha realizado el juzgador de última instancia y resulta huérfana de asidero legal la acusación de que en el fallo impugnado se han infringido los artículos 303, 304, 305, 353, 355 numeral 4°, 358, 290, 76, 77 y 278 del Código de Procedimiento Civil. **QUINTO:** Respecto del cargo transcrito en el considerando segundo N° 2 que antecede, se señala: la acusación de falta de aplicación de los artículos 290 (en concordancia con el artículo 3 del Código Civil), 353, 355 numeral 4° y 358 del Código de Procedimiento Civil, carecen de sustento por las mismas razones expuestas en el análisis que consta en el considerando anterior, ya que existe sentencia ejecutoriada y ejecutada y la acusación de nulidad procesal no fue propuesta en su oportunidad. Respecto de la acusación de que no se ha tenido en cuenta los precedentes jurisprudenciales contenidos en los fallos de esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil: No. 129-99, publicado en el Registro Oficial No. 161 de 1 de abril de 1999; No. 754-97, publicado en el Registro Oficial No. 265 de 27 de febrero de 1998 y, No. 265-99, publicado en el Registro Oficial No. 215 de 18 de junio de 1999, se observa: Cuando existe falta de legitimación en la causa o falta de legítimo contradictor, el Juez debe dictar sentencia inhibitoria, porque de no hacerlo así, su fallo no podrá llevarse a ejecución; pero si de hecho se dicta sentencia y ésta se ejecutoria, quien haya ganado el litigio no podrá oponerla frente al tercero que no fue parte del juicio; en caso de que se discuta el derecho de dominio, el Juez analizará los títulos del actor y del demandado, y si una de las partes presenta como título de su dominio la protocolización de una sentencia en la que se declare a su favor la prescripción adquisitiva de dominio resuelta dentro de un juicio en el cual no haya contado con la otra parte y ésta, por su parte, presenta su propio título, tendrá prevalencia el título anterior. No es un problema de nulidad procesal sino de eficacia de títulos, y el recurrente comete el error de no distinguir entre una y otra figura jurídica. Por lo tanto, el cargo de que no se han aplicado los precedentes obligatorios citados carece de sustento y se la rechaza. **SEXTO:** Respecto del cargo transcrito en el considerando segundo N° 3 que antecede, se anota: la falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, contenidos en los artículos 119 y 120 del Código de Procedimiento Civil, objeto de esta acusación, no tiene asidero, ya que igualmente se refiere al proceso ya concluido mediante sentencia ejecutoriada y ejecutada, seguido por la demandada, a la cual se refieren los considerandos anteriores, por lo que se lo rechaza. **SEPTIMO:** Respecto del cargo transcrito en el considerando tercero N° 1 que antecede, o sea de falta de aplicación de los artículos 953 y 734 del Código Civil, se anota: la acción reivindicatoria necesariamente debe dirigirse contra quien se halla en posesión de la cosa singular; la posesión es un hecho, por lo que el actor debe probar que la persona contra quien ha dirigido su acción se encuentra efectivamente en posesión del bien reclamado; siendo un hecho, el mismo ha de ser establecido por el Juez

de instancia; en la especie, el fallo de última instancia ha concluido que el inmueble reivindicado no se encuentra en posesión de los demandados; por lo tanto, si falta este requisito, no habrá legitimación ad causam, o sea legítimo contradictor, por lo que el demandante no puede alcanzar una sentencia favorable, independientemente de su derecho a dirigir la acción contra quienes se hallan efectivamente en posesión del inmueble reclamado. El que los demandados hayan aceptado la afirmación del actor de que se hallan en posesión del terreno reclamado y que hayan invocado en su favor la prescripción se encuentra en franca contradicción con la conclusión a la que ha llegado el juzgador de instancia como resultado de la inspección judicial practicada al inmueble objeto de la demanda; entonces cabe preguntar: ¿cuál constancia procesal tiene valor determinante?. Indudablemente que será lo que ha podido constatar el juzgador. Por lo mismo, al fallar a base de lo que ha constatado, lo que no ha sido contradicho ni se ha demostrado que haya habido error en la aplicación de las normas relativas a la valoración de la prueba, el juzgador de instancia ha procedido conforme a derecho. Por lo tanto, el fallo de última instancia no se halla incurso en el vicio anotado. **OCTAVO:** Respecto del cargo transcrito en el considerando tercero N° 2 que antecede, o sea de falta de aplicación del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil y aplicación indebida del artículo 76 inciso 2° del mismo código, se señala: el fallo casado, en su considerando SEPTIMO dice: “El accionante dirige su demanda contra varias personas por diferentes causas, es decir, contra uno de ellos demanda la nulidad del juicio ordinario No. 55/92 y a otras demanda la reivindicación de los lotes descritos en la demanda, cuando el Artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, determina, que no puede demandarse en un mismo libelo a dos o más personas, cuando sus derechos u acciones sean diversos. Las acciones pertinentes debían de ser demandadas por separado y no en forma acumulativas (sic) atentando la prohibición de la norma legal invocada, puesto que los derechos de los demandados son independientes y diversos y de distinto origen. De lo expresado se ha establecido que el actor no ha podido demostrar los fundamentos de su demanda, pues, de conformidad con lo que determina el Artículo 117 del Código de Procedimiento Civil, era obligación del actor demostrar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el reo...”. Examinado el considerando transcrito se advierte que en él existe el vicio de incongruencia, ya que el análisis conduce a concluir que hubo indebida acumulación de acciones, sin embargo la conclusión a la que llegan los juzgadores de última instancia es la de que no procede la acción por falta de pruebas. Pero este vicio no puede prosperar tanto porque no fue acusado, ya que el vicio de incongruencia está tipificado en la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, que no ha sido invocado, cuanto porque este error no fue trascendente al momento de resolver la litis, ya que la acción se rechazó por no haberse demostrado los fundamentos de la demanda y no por inepta acumulación de acciones. Sobre este punto, se recuerda que la excepción de inepta acumulación de acciones pertenece al grupo de las denominadas “dilatatorias” en nuestro sistema procesal civil, que de admitirse impone el que se dicte una sentencia inhibitoria, pero en el presente caso se ha resuelto sobre lo principal, de donde se concluye igualmente que no fue trascendente el error anotado. **NOVENO:** Respecto del cargo transcrito en el considerando tercero N° 3 que antecede, o sea de falta de aplicación de los artículos 119 y 120 del Código de Procedimiento Civil, se anota: el recurrente alega que el

Tribunal de última instancia ha omitido apreciar la prueba en su conjunto, y no ha considerado pruebas que fueron decisivas para el fallo, es decir, la inspección ocular y el informe del perito que actuó en dicha diligencia, pruebas que “son decisivas para probar la determinación e individualización de la cosa materia de la reivindicación, que están plenamente probadas...”. Por lo tanto, a su criterio, es falsa la conclusión del Tribunal ad quem de que “el accionante no ha podido demostrar con la debida claridad y precisión la singularización de la cosa e identidad de los lotes de terreno que busca reivindicar.”. Al respecto se anota: En múltiples procesos, esta Sala ha dicho que no cabe alegar la sola trasgresión del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, salvo que se demuestre que la conclusión a la que ha llegado el Tribunal de última instancia es absurda o arbitraria. Este artículo dispone que se apreciará la prueba en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, las cuales son reglas de la lógica y de la experiencia humana suministradas por la psicología, la sociología y otras ciencias, que son las que dan al Juez conocimiento de la vida y de los hombres y le permiten distinguir lo que es verdadero de lo que es falso. La norma no contiene, entonces, una regla sobre valoración de la prueba sino un método para que el juzgador valore la prueba. El juzgador de instancia para llegar al convencimiento sobre la verdad o falsedad de las afirmaciones de las partes concernientes a la existencia de una cosa o a la realidad de un hecho, puede libremente acoger elementos de prueba aportados por el actor y, asimismo, desestimar elementos de prueba aportados por el demandado. La apreciación de la prueba es una facultad soberana del Juez de instancia, y el Tribunal de Casación no está autorizado a examinar ese proceso que ha conducido al Juez de instancia a dar a las pruebas determinada valoración cuando únicamente se invoca el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, salvo que se alegue y demuestre que esa valoración es absurda o arbitraria, lo que no ha ocurrido en la especie. Finalmente, respecto al artículo 120, que dice “Las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos al juicio”, el recurrente no indica de qué manera el Tribunal ad quem ha considerado en su resolución pruebas impertinentes o ajenas a la litis, ni cita norma alguna relativa a la valoración de la prueba pericial e inspección judicial que haya sido aplicada indebidamente, inaplicada o erróneamente interpretada; el que el Tribunal de última instancia no haya fallado a favor de las pretensiones del recurrente, no significa de modo alguno que haya vulnerado las normas relativas a la valoración de la prueba. Lo que en realidad pretende el recurrente es que el Tribunal de Casación revise nuevamente el proceso de valoración de la prueba pericial y de la inspección judicial, lo cual le está prohibido, pues el recurso supremo y extraordinario de casación no es una tercera instancia, y no está en la órbita de las facultades del Tribunal de Casación el revalorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal de última instancia, a menos de que se justifique que la resolución a la que ha arribado el juzgador de instancia es absurda o arbitraria, lo que no sucede en la especie ni tampoco ha sido acusado. Por ello, el recurso de casación es improcedente cuando se discuten las conclusiones de hecho del Tribunal ad quem, y se formula una distinta valoración de las pruebas que sirven de base a la sentencia, o se discute la simple eficacia probatoria de los elementos de convicción utilizados por el Tribunal de última instancia, o se intenta una consideración crítica relativa a la falta de correspondencia entre los elementos probatorios utilizados por la sentencia y la conclusión que ellos motivan o un disentimiento con la

valoración de la prueba efectuada en el mérito o discutiendo su valor, o incidiendo de otro modo en el criterio de apreciación sobre su eficacia, o discrepando con los motivos de hecho expresados por la sentencia dictada por el Tribunal ad quem, por lo que este cargo no ha sido sustentado.- Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo el 9 de abril del 2003, dentro del juicio ordinario seguido por Conto Patiño contra Elena Margarita López Ortiz, Adolfo Montesdeoca López y el abogado José Luis Chica Valencia.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Santiago Andrade Ubidia, Galo Galarza Paz y Ernesto Albán Gómez, Ministros Jueces.

Certifico.-Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

ACLARACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 26 de enero del 2003; las 11h30.

VISTOS: A fojas 16 del cuaderno de casación, el actor Conto Patiño Martínez solicita la aclaración de la sentencia dictada por este Tribunal el 3 de diciembre del 2003. Una vez que se ha satisfecho el traslado con el que se corrió a la contraparte por el término de cuarenta y ocho horas, para resolver la Sala considera: 1) El peticionario solicita que se aclare la sentencia "en el sentido de que yo, Conto Patiño Martínez, no fui parte en el juicio N° 55/92 de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por Elena Margarita López Ortiz, y por consiguiente no me es aplicable lo que se expresa en el considerando transcrito", que es citado por el recurrente: "Una vez que se ha ejecutado una sentencia, por írrita que ésta sea, la parte perjudicada no cuenta con ningún otro recurso procesal en lo civil, ya que no se halla establecido todavía el recurso de revisión (que tanta falta hace), y únicamente le restan las acciones civiles, penales y administrativas contra el juez que procedió con violación de la ley, mientras estas no hayan prescrito. Por lo tanto, habiendo dictado el juez Octavo de lo Civil de Manabí el 17 de julio de 1992 la sentencia dentro del juicio N°. 55/92, fallo que se inscribió el 28 de julio de 1992 en el Registro de la Propiedad del cantón Sucre, el proceso está concluido y por lo tanto no cabe alegar la nulidad dentro del mismo ni proponer demanda alguna, ni de nulidad de sentencia ejecutoriada, ni de nulidad del proceso como lo ha hecho el actor, por lo que es ajustado a derecho el rechazo que de esta acción ha realizado el juzgador de última instancia y resulta huérfana de asidero legal la acusación de que en el fallo impugnado se han infringido los artículos 303, 304, 305, 353, 355 numeral 4º., 358, 290, 76, 77 y 278 del Código de Procedimiento Civil.". Dice además el peticionario: "Dejo constancia de que si bien no fui parte sí fui perjudicado por ese proceso, pues mediante él se me despojó de mi propiedad. ¿Y no hay recurso o acción legal alguna para reparar la injusticia?". Al respecto se observa. 2) La Sala, como deja anotado el mismo peticionario, ha señalado con claridad que las causas para impedir que una litis se renueve continuamente, previstas en las normas que tratan sobre la nulidad de las sentencias ejecutoriadas, son las mismas que inspiran al principio de preclusión o

eventualidad, según el cual el proceso escrito se compone de una serie de etapas procesales que se van cumpliendo sucesivamente y en un tiempo determinado, de tal manera que si se ejecutan fuera de la etapa correspondiente, carecen de toda eficacia; por lo tanto, cualquier derecho que se tenga para realizar un acto procesal, debe ser ejercitado exclusivamente dentro de la etapa procesal oportuna, pues de lo contrario, el derecho precluirá. Nuestro sistema procesal civil no ha previsto ningún remedio en contra de aquellas sentencias que ya se han ejecutado; el Código de Procedimiento Civil se refiere exclusivamente a la nulidad de la sentencia ejecutoriada, siempre y cuando no se haya ejecutado. Esto no sucede en la especie, porque la sentencia atacada por el recurrente ya está ejecutada. Respecto a la solicitud de que se aclare la sentencia en el sentido de que el peticionario no fue parte procesal en el juicio No. 55/92 y que por lo tanto, "no me es aplicable lo que se expresa en el considerando transcrito" se anota: Si bien la Sala ha dicho que el actor, hoy peticionario, no ha sido parte procesal en el juicio No. 55/92, cuya sentencia fue impugnada por Conto Patiño Martínez, sin embargo, también señaló con absoluta claridad en los considerandos cuarto y quinto de su resolución las razones por las cuales la sentencia dictada en el proceso No. 55/92 no podía ser objeto de la acción de nulidad propuesta; también ha establecido cuál es la confusión conceptual en la que incurre el actor, cuando no distingue entre la acción de nulidad de sentencia y el problema que representa la eficacia, frente a terceros, de una sentencia que ha sido dictada sin contar con un legítimo contradictor. Por lo tanto, el cargo de que la sentencia dictada por esta Sala no es clara se lo rechaza, y en consecuencia, se niega el petitorio de aclaración formulado por Conto Patiño Martínez.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Galarza Paz, Santiago Andrade Ubidia y Ernesto Albán Gómez, Ministros Jueces.

Certifico.- Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

RAZON: La copia que antecede es igual a su original.- Certifico.- Quito, 27 de enero de 2004.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE AZOGUES

Considerando:

Que, mediante Registro Oficial 244 del 15 de enero del 2001, se publica la Ordenanza Sustitutiva para el Cobro de las Contribuciones Especiales de Mejoras por Obras Ejecutadas en el Cantón Azogues; y, mediante registros oficiales 438 y 561 del 23 de octubre del 2001 y 23 de abril del 2002, respectivamente, se publican sus reformas;

Que, es necesario actualizar la normativa en aspectos relacionados a la recuperación de valores por obras de agua potable, alcantarillado y depuración de aguas residuales;

Que, mediante oficio Nro. 0630-SGJ-2004 del 27 de abril del 2004, el Dr. Luis Benalcázar B., Subsecretario General Jurídico del Ministerio de Economía y Finanzas, otorga dictamen favorable; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución y la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

**LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL
CANTON NARANJITO**

Expide:

La tercera reforma a la Ordenanza sustitutiva para el cobro de las contribuciones especiales de mejoras por obras ejecutadas en el cantón Azogues.

Art. 1. Incorporar al Art. 37 A, el siguiente inciso:

En caso de obras de alcantarillado que debido a las condiciones topográficas del terreno, donde se hubiesen hecho este tipo de infraestructura, los beneficiarios pagarán la contribución de acuerdo al área accesible a dicho servicio, para lo cual se establecerá el cálculo considerando el frente por el fondo de los referidos predios, mismo que será determinado por la Dirección Técnica de la EMAPAL.

Art. 2. La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad de Azogues, a los treinta días del mes de abril del dos mil cuatro.

f.) Dr. Víctor Hugo Molina Encalada, Alcalde de Azogues.

f.) Sr. Guillermo Quezada Argudo, Secretario Municipal.

Guillermo Quezada Argudo, Secretario General del Ilustre Concejo Municipal de Azogues, certifica: Que, la tercera reforma a la Ordenanza sustitutiva para el cobro de las contribuciones especiales de mejoras por obras ejecutadas en el cantón Azogues, fue discutida por la Corporación Edilicia en sesiones de fechas 22 de diciembre del 2003 y 10 de febrero del 2004; y, en sesión de fecha 30 de abril del 2004 conoció y acogió el oficio Nro. 0630-SGJ-2004 del 27 de abril del 2004, suscrito por el Dr. Luis Benalcázar B., Subsecretario General Jurídico, habiéndose aprobado juntamente con su redacción.

Azogues, 3 de mayo del 2004.

f.) Sr. Guillermo Quezada Argudo, Secretario Municipal.

ALCALDIA DE LA CIUDAD DE AZOGUES.

Azogues, 3 de mayo del 2004.- Las 16h30.

Por haberse observado los trámites legales pertinentes, remítase la tercera reforma al Registro Oficial para su publicación.

f.) Dr. Víctor Hugo Molina Encalada, Alcalde de Azogues.

Proveyó y firmó el decreto que antecede, el Dr. Víctor Hugo Molina Encalada, Alcalde de Azogues, en el día y hora antes indicados. Certifico.

Azogues, 3 de mayo del 2004.

f.) Sr. Guillermo Quezada Argudo, Secretario Municipal.

Considerando:

Que es atribución del I. Concejo en virtud de lo dispuesto en el Art. 64, numeral 5 y 274 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal controlar el uso del suelo en el territorio del cantón; así como, permitir previo su expreso consentimiento, el uso de los ríos y sus playas; sus quebradas, sus lechos y taludes; y la explotación de piedras, arena y otros materiales, por parte de los vecinos, de conformidad con las respectivas ordenanzas o reglamentos que se dicten para el efecto;

Que el Art. 148 de la Ley de Minería, permite el libre aprovechamiento de materiales de construcción para obras públicas en áreas no concesionadas;

Que el Art. 633 del Código CMI determina que el uso y goce de los ríos, lagos, playas y de todos los bienes nacionales de uso público estarán sujetos a las disposiciones de ese código, así como, a las leyes especiales y ordenanzas generales o locales que se dicten sobre la materia;

Que es obligación primordial de los municipios el procurar el bienestar material de la colectividad, así como el contribuir al fomento y protección de los intereses locales, criterio que debe primar en los concejos cantonales al momento de dictar las disposiciones relativas a la explotación, uso y movimiento del material pétreo, arena, arcilla, etc., precautelando prioritariamente las necesidades actuales y futuras de la obra pública; y,

En uso de sus facultades,

Expide:

La siguiente: **ORDENANZA PARA LA EXPLOTACION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION (tales como: arena o roca) EN RIOS, ESTEROS; Y MOVIMIENTOS DE TIERRA EN SITIOS DE LA JURISDICCION DEL CANTON NARANJITO.**

Art. 1.- Las personas naturales o jurídicas, que tuvieren interés en realizar movimientos de tierras o explotar materiales de construcción en los ríos, esteros y de otros sitios de la jurisdicción del cantón, solicitarán a la I. Municipalidad la autorización respectiva para la concesión que otorgará la Dirección Regional de Minería competente.

El I. Alcalde dispondrá que la Dirección de Obras Públicas Municipales emita el informe técnico sobre la factibilidad de explotación de los materiales requeridos, observando en primera instancia, la necesidad del Municipio para satisfacer la obra pública en un período no menor de 25 años.

Con el informe técnico el Alcalde remitirá el expediente a la Dirección Regional de Minería competente para que inicie el trámite de concesión.

Art. 2.- El o los interesados en el uso y concesión referida en el Art. 1, acompañarán los siguientes documentos:

- Solicitud al Concejo Municipal de autorización para el otorgamiento del título;
- Plano del sector motivo de la solicitud escala 1:2.000 que permita su localización;

- c) De ser necesario se exigirá un diseño de la cartera, en el que conste (ángulo, altura y ancho de los bancos; ancho y distribución de bermas);
- d) Detalle del volumen aproximado de materiales a explotarse anualmente y durante la vigencia de la autorización;
- e) Escritura de propiedad del predio o copia del contrato de arrendamiento, en el supuesto caso que no sea dueño la persona natural o jurídica peticionaria de la concesión de explotación; y,
- f) Póliza de seguro de responsabilidad civil, por el momento determinado por el Concejo al momento de aprobar la solicitud; y certificado de no ser deudor a la I. Municipalidad.

Con esta formación la Dirección de Obras Públicas Municipales, emitirá su informe, debiendo luego sobre esa base la Sindicatura Municipal, pronunciarse sobre la procedencia del pedido en el aspecto legal.

Dichos informes serán conocidos por el Concejo Municipal, el que conferirá o negará la autorización de explotación.

Art. 3.- En las minas de piedras o canteras habrá un profesional especializado, responsable que garantice la asistencia técnica y ambiental para su explotación, profesional que asentará en el libro de visitas sus observaciones y recomendaciones. Dicho libro podrá ser requerido por el Municipio en cualquier momento y de no llevarse dicho libro o no haberse acatado lo ahí dispuesto notificará del particular a la Dirección Regional de Minería competente para que suspenda temporalmente las operaciones hasta que se realicen las debidas correcciones.

Art. 4.- Previa la explotación, se realizarán las obras de protección que sean necesarias en el sitio a explotar en las áreas vecinas, garantizando con ello que no existirá obstrucciones, molestias, peligros, o impactos ambientales durante la explotación, cuyos diseños deberán incluirse en el Estudio de Impacto Ambiental, EIA y Plan de Manejo a presentarse en la SPA y en el Municipio y serán aprobados por la SPA. En caso de que estas obras de protección no se ejecutaren antes de comenzar la explotación, la Dirección Regional de Minería a pedido de la I. Municipalidad procederá a la suspensión temporal de las actividades mineros - extractivas.

Art. 5.- La Dirección de Obras Públicas Municipales, observando el interés y seguridad colectiva y la presentación y aprobación del EIA, podrá realizar las obras e instalaciones necesarias que están incluidas en el EIA, en el caso de no haberse realizado por parte del concesionario, cuyo costo será de su cargo.

Art. 6.- El Concejo señalará, previo informe de la Dirección de Obras Públicas Municipales, los depósitos de materiales de construcciones destinados para la futura explotación, observando las disposiciones de esta ordenanza.

Art. 7.- Las personas naturales o jurídicas que quisieren exportar materiales de construcción tales como: arenas o rocas de los ríos o de sus playas deberán solicitar autorización del Concejo Municipal, previa la consulta señalada en el Art. 2, de esta ordenanza.

De ser favorable la resolución del Concejo, el señor Alcalde comunicará a la Dirección Financiera para que se emitan los títulos correspondientes, que serán enviados a la Tesorería para el debido cobro.

Art. 8.- La Dirección de Obras Públicas pondrá en consideración el Alcalde y éste del I. Concejo la reglamentación relativa al período de explotación de los materiales de construcción y las condiciones técnicas y sanitarias a tomarse en cuenta. De contravenir las mismas, el Municipio por intermedio de la Comisaría Municipal, impondrá las multas que corresponda a los infractores. Dichas multas serán proporcionales al daño causado.

Art. 9.- El Concejo se reserva el derecho para conceder, negar o modificar las autorizaciones de explotación resérvese igualmente el derecho para fijar sectores para explotación de materiales de construcción.

Art. 10.- Las infracciones a la presente ordenanza serán sancionadas con una multa de 20 salarios mínimos unificados y en caso de reincidencia, con el doble de este monto sin perjuicio de la paralización o clausura de la cantera y/o la cancelación de la autorización.

La Municipalidad hará efectivas las sanciones antes indicadas por medio de una de las comisarías del cantón.

Si la persona natural o jurídica, que realiza la explotación de 1 a 1.000 metros cúbicos de material, sin permiso, será sancionada con una multa de 3 a 7 salarios básicos unificados, si es de 1.001 a 5.000 metros cúbicos, la multa será de 7 a 10 salarios básicos unificados; si la utilización es de 5.001 a 10.000 metros cúbicos, la multa será de 15 a 20 salarios básicos.

Art. 11.- La autorización de explotación de materiales de construcción así como las sucesivas renovaciones durarán un año, y tendrán un valor de 20 salarios mínimos vitales, cada uno.

Art. 12.- El concesionario que explote materiales pétreos de los ríos, esteros y otros sitios de sus playas y lechos, pagarán \$ 0,20 centavos por cada metro cúbico, cuando sea destinado a obras particulares; y \$ 0,05 centavos por cada metro cúbico cuando su destino sea la obra pública siempre y cuando en sus contratos esté considerada la compra de los materiales.

Dichas tazas fijadas por este artículo serán revisadas anualmente.

Los pagos referidos en el inciso anterior, serán satisfechos al tiempo de cada explotación, o en las oportunidades señaladas en los contratos que se firme o en las resoluciones que se dicten por parte de la Municipalidad.

Art. 13.- Las patentes de producción que contempla la Ley de Minería serán destinadas a los municipios correspondientes para la ejecución de obras sociales en las comunidades.

Art. 14.- La Dirección de Obras Públicas Municipales, fiscalizará el cumplimiento de los programas de explotación, que dispone en esa ordenanza.

Art. 15.- No se concederá autorización para explotar en áreas reservadas a parques o que atenten contra la salud, seguridad y ornato del paraje; y se aplicarán severas sanciones a quienes ejecuten labores en inobservancia a esta disposición.

Así mismo no se permitirá la explotación de materiales de construcción de los lechos de los ríos, cuando tales explotaciones atenten contra las normas legales de

saneamiento ambiental de acuerdo a lo señalado en el Art. 164, literal J) de la Ley de Régimen Municipal, Código de Policía Marítima y Ley de Gestión Ambiental en el Art. 164, literal J) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Se concede acción popular para denunciar estas vacaciones:

Art. 16.- Serán sancionados con multa de 5 a 10 salarios básicos unificados y hasta con 3 días de prisión, a los concesionarios de explotación de materiales de construcción de arena de los lechos de los ríos y transportistas que lleven ese material en vehículos que no estén debidamente acondicionados para evitar que se derrame en el tránsito hasta el lugar de su destino.

En el reglamento se determinará los requisitos que deban reunir los vehículos que efectúen el transporte de materiales pétreos o similares.

Art. 17.- La renovación de la autorización, deberá ser solicitada por el interesado, por escrito al Alcalde Municipal siempre que la explotación se realice dentro del área autorizada por el I. Concejo Municipal, en la autorización inicial.

La Dirección de Obras Públicas Municipales, emitirá un informe para que el Alcalde Municipal y a su vez sea conocido por el Concejo en pleno y resuelva y lo renueva por un año más, una vez que se compruebe que la documentación está completa.

La autorización de que trata este artículo no podrá extenderse a áreas que no hayan sido autorizadas por el I. Concejo Municipal.

Art. 18.- La presente ordenanza entrará en vigencia, a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las canteras así como los sitios de explotación de materiales de construcción de los ríos, esteros y otros sitios que estén ubicados en lugares que la Ilustre Municipalidad considere como no permitidos, terminarán su explotación al año de publicarse esta ordenanza a fin de que cumplan con el plan de cierre y abandono que establece el Art. 67 del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras en el Ecuador.

SEGUNDA.- La explotación de materiales pétreos y movimiento de tierras que se realice para las actuales urbanizaciones, continuarán hasta alcanzar las cuotas de los proyectos aprobados.

TERCERA.- El Ilustre Concejo del Cantón Naranjito, dictará el reglamento a que se refieren los Arts. 14 y 17 de esta ordenanza, dentro de 15 días de publicada la presente ordenanza.

CUARTA.- Quienes como propietarios, arrendatarios o a cualquier otro título estuvieren actualmente explotando canteras o minas de piedra solicitarán al I. Concejo Municipal, dentro de 30 días a partir de la promulgación de esta ordenanza, actualizarán el permiso de explotación.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Naranjito, a los veintidós días del mes de enero del dos mil cuatro.

f.) Lic. Misael Quinde M., Vicealcaldesa.

f.) Tec. María Elena Escobar, Secretaria Municipal.

CERTIFICO: Que la ordenanza que antecede, fue aprobada por el Concejo Municipal de Naranjito, en las sesiones ordinarias del 11 de enero del 2004 y 18 de enero del 2004.

f.) Tec. María Elena Escobar, Secretaria Municipal.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE PAQUISHA

Considerando:

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio N° 0045 SGJ-2004 del 8 de enero del 2004, ha emitido dictamen favorable a la presente ordenanza; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos.

Art. 1.- Objeto del impuesto.- Son objeto del impuesto a los predios urbanos y sus adicionales, todas las propiedades inmuebles ubicadas dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás poblaciones del cantón, determinadas de conformidad con la ley.

Art. 2.- Impuestos que gravan a los predios urbanos.- Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos:

1. Los impuestos a los predios urbanos establecidos en los Arts. 315 a 337 de la Ley de Régimen Municipal.
2. Los siguientes impuestos adicionales:
 - El dos por mil, correspondientes al ex-fondo de medicina rural y ex-fondo de construcciones escolares, que de conformidad con el artículo 6 de la Ley N° 139 de cinco de julio de 1983, publicada en el Registro Oficial N° 535 del 14 del mismo mes y año, pasan a beneficio de las municipalidades para financiar los aumentos de las remuneraciones del Magisterio Municipal o para obras en el sector de la educación.
 - El dos y del tres por mil municipal, y del seis por mil fiscal que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley N° 139, pasó a ser de financiamiento municipal, creados por Decreto N° 09 de 9 de marzo de 1961, publicado en el Registro Oficial N° 168 del 20 de los mismos mes y año.
 - El diez por ciento adicional a los solares no edificados situados en zonas urbanizadas, es decir, aquellas zonas que cuentan con los servicios básicos, tales como: agua potable, canalización y energía eléctrica; de conformidad con las disposiciones del Art. 324 de la Ley de Régimen Municipal.

- El cinco por ciento adicional a los solares no edificados y el diez por ciento adicional a las propiedades consideradas obsoletas, ubicadas en las zonas de promoción inmediata, de conformidad con las disposiciones del Art. 325 de la Ley de Régimen Municipal.
3. Además, los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos adicionales, establecidos en favor de terceros:
- El 1.5 por mil para el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, de conformidad con la Ley contra Incendios, publicada en el Registro Oficial N° 815 del 19 de abril de 1979.
 - El impuesto adicional para vivienda rural de interés social, creado por la Ley N° 3 de 6 de mayo de 1985, publicada en el Registro Oficial N° 183 de 10 del mismo mes y año, cuyo beneficiario es la Junta Nacional de la Vivienda.

Art. 3.- Sujeto activo.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad del Cantón Paquisha.

Art. 4.- Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes de los impuestos que gravan la propiedad urbana, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacientes y demás entidades aunque careciesen de personalidad jurídica, como señala el Art. 23 del Código Tributario, que sean propietarios, usufructuarios o poseionarios de bienes raíces ubicados en los perímetros urbanos y en las zonas declaradas como de promoción inmediata del cantón.

Son responsables del pago del tributo quienes, sin ser obligados directos, tengan esa calidad en los casos señalados en la Ley de Régimen Municipal y en el Código Tributario.

Art. 5.- De los avalúos.- Cada cinco años se efectuará el avalúo general de la propiedad urbana en el cantón, para lo cual se establecerá por separado el valor comercial de las edificaciones y el de los terrenos, conforme lo establece el Art. 316 de la Ley de Régimen Municipal.

En forma previa a la aplicación del avalúo general, el Concejo, mediante resolución, aprobará las normas, valores y coeficientes que habrán de aplicarse para establecer el avalúo de las edificaciones y el plano del valor de la tierra a regir en el quinquenio.

El Director Financiero notificará a los propietarios, a través de los medios de comunicación colectiva o por carteles, que se va a realizar el avalúo quinquenal, para que concurran a la Oficina de Avalúos y Catastros a retirar los formularios de declaración o dar la información en los que constarán los requerimientos de datos necesarios para facilitar la práctica de los avalúos.

En los casos en que los propietarios no presentaren sus declaraciones o no proporcionen información dentro del tiempo previsto por el órgano municipal correspondiente al momento de realizar el avalúo general de la propiedad urbana, sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar de

conformidad con las normas del Libro IV del Código Tributario, el evaluador exigirá al propietario que formule la declaración correspondiente.

Una vez realizado el avalúo general y formulado el catastro respectivo, el Director Financiero lo expedirá y ordenará la emisión y cobro de los títulos de crédito correspondientes, como lo establece el Art. 166 literal c) de la Ley de Régimen Municipal.

No obstante la vigencia del avalúo quinquenal, previa notificación al propietario, la Dirección Financiera Municipal podrá practicar avalúos especiales o individuales para:

- a) Realizar expropiaciones, permutas o compensaciones; y,
- b) Enmendar los errores existentes, cuando el avalúo realizado en el plan general sea parcial, equivocado o deficiente. En este caso, los avalúos sólo podrán hacerse en forma sectorial y una vez cada año respecto de un mismo predio. Para este efecto, la Dirección Financiera propondrá al Concejo los coeficientes de actualización de los avalúos, separadamente para los terrenos y construcciones, mediante ordenanza.

Art. 6.- Valor comercial.- Por valor comercial, para efectos económicos y tributarios, se entiende el que corresponda al valor real del predio, practicado por la Oficina Municipal de Avalúos y Catastros de conformidad con las normas de avalúos para las edificaciones y solares y el plano del valor la tierra a regir en el quinquenio.

Art. 7.- Del impuesto.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos del tributo a fin de determinar en forma precisa el impuesto predial, los adicionales de beneficio municipal y los adicionales en favor de terceros.

Los elementos necesarios para la determinación tributaria, tales como la materia imponible (predio urbano valorado), su ubicación y características esenciales; la identificación y domicilio del contribuyente; la cuantía de todas y cada una de las rebajas y deducciones; el valor de la base imponible; y la cuantía del impuesto principal y de los adicionales a que hubiere lugar, deben ser precisos y aparecer debidamente identificados y configurados.

El catastro registrará también los predios exonerados del pago del impuesto de acuerdo al Art. 331 reformado de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 8.- Determinación de la base imponible.- Por base imponible se entenderá el valor que sirve de base para la determinación del valor impuesto a la propiedad urbana y sus adicionales, en concordancia con los Arts. 318 y 331 reformado de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 9.- Rebajas.- Para la determinación de la base imponible, se aplicará sobre el avalúo comercial las rebajas y deducciones establecidas en la Ley de Régimen Municipal, y se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal. Las solicitudes se podrán presentar hasta el 30 de noviembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos de las rebajas que se pretenda obtener.

Art. 10.- Recargo a los solares no edificados.- El recargo del diez por ciento anual a los solares no edificados se cobrará sobre las bases impositivas determinadas de conformidad con lo dispuesto en el Art. 318, literal a) de la Ley de Régimen Municipal:

- a) Para el cálculo de recargo a los solares no edificados ubicados en zonas urbanizadas, se calculará el 10% sobre la base imponible;
- b) Para la determinación del recargo a los solares no edificados, ubicados en zonas de promoción inmediata definidas por el plan regulador y su vigencia, se aplicará el 5% sobre la base imponible; y,
- c) Para el cálculo del recargo sobre construcciones obsoletas situadas en zonas de promoción inmediata, definidas por el plan regulador y su vigencia, aplicará el 10% sobre la base imponible, transcurrido un año de la notificación.

Para su aplicación se estará a lo dispuesto en el Art. 324, numerales del 1 al 6, se considerará especialmente exento de este recargo a los terrenos no construidos que formen parte propiamente de una explotación agrícola.

Art. 11.- Determinación del impuesto predial.- Para determinar el impuesto principal y sus adicionales, rigen las tarifas impositivas establecidas en el Art. 320 de la Ley de Régimen Municipal.

Para la determinación de los valores de los impuestos adicionales y de los recargos tributarios establecidos en la ley, se aplicarán los siguientes criterios:

- a) Para el establecimiento del valor adicional de ley que financiaba al ex-fondo de medicina rural y al ex-fondo de construcciones escolares, ahora destinados a la Municipalidad, se calculará el dos por mil sobre la base imponible de ocho dólares en adelante;
- b) Para el cálculo de los adicionales del dos, tres y seis por mil, se calculará en relación de la base imponible, esto es, el valor comercial menos la rebaja general y se aplicará las siguientes alícuotas:

BASE IMPONIBLE		ALICUOTA IMPPOSITIVA
DESDE	HASTA	
\$ 40,00	\$ 80,00	2 por mil
\$ 81,00	\$ 120,00	3 por mil
\$ 121,00	en adelante	6 por mil

- c) Para la determinación del adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, se aplicará el 1,5 por mil sobre el valor imponible; y,
- d) Para el establecimiento del valor del impuesto adicional para el Programa de Vivienda Rural de Interés Social cuyo beneficiario es el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda se aplicará la siguiente tabla:

BASE IMPONIBLE

El avalúo comercial del inmueble en salarios mínimos vitales del trabajador en general.

Desde	Hasta	Alícuota impositiva
000	200 salarios	exento
201	500 salarios	1 por mil
501	1.000 salarios	2 por mil
1.001	en adelante	3 por mil

La alícuota impositiva se aplicará sobre la base imponible de conformidad con las normas de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 12.- Varios predios de un propietario.- Cuando un propietario posee varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción, se tomará como base lo dispuesto en el Art. 322 de la Ley Régimen Municipal.

Art. 13.- Variaciones y aumento en los predios y edificaciones.- Los propietarios de los predios urbanos, en cada ocasión que se produzca un cambio de inmueble, sea por división, aumento, nuevas edificaciones, etc., está obligado a hacerlo conocer a la Oficina de Avalúos y Catastros para que se asiente en el registro respectivo, dentro de los treinta días posteriores a la inscripción del documento público de dominio en el Registro de la Propiedad.

Art. 14.- Normas relativas a predios en condominio.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 323 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 15.- Exenciones.- No podrán aplicarse más exenciones que las establecidas en la ley, de conformidad con lo que establece el principio de reserva de ley, consagrado en la Constitución de la República y en el Código Tributario.

Art. 16.- Emisión de títulos de crédito.- Sobre la base de los catastros, la Dirección Financiera Municipal ordenará a la Oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos previstos en el Art. 151 del Código Tributario.

Art. 17.- Epoca de pago.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

Fecha de pago	Porcentaje de descuento
del 1 al 15 de enero	10%
del 16 al 31 de enero	9%
del 1 al 15 de febrero	8%
del 16 al 28 de febrero	7%
del 1 al 15 de marzo	6%
del 16 al 31 de marzo	5%
del 1 al 15 de abril	4%
del 16 al 30 de abril	3%
del 1 al 15 de mayo	3%
del 16 al 31 de mayo	2%
del 1 al 15 de junio	2%
del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán los recargos sobre el impuesto principal, de conformidad con el Art. 334 de la Ley de Régimen Municipal, de acuerdo a la siguiente escala:

Fecha de pago	Porcentaje de recargo
del 1 al 31 de julio	5.88%
del 1 al 31 de agosto	6.72%
del 1 al 30 de septiembre	7.56%
del 1 al 31 de octubre	8.40%
del 1 al 30 de noviembre	9.24%
del 1 al 31 de diciembre	10.00%

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 18.- Intereses por mora tributaria.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año siguiente al que corresponden los impuestos hasta la fecha de pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del Directorio del Banco Central.

El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 19.- Liquidación de los créditos.- Al efectuarse la liquidación de créditos tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 20.- Imputación de pagos parciales.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden:

1. A intereses.
2. Al tributo y, por último.
3. A multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 21.- Obligaciones de los notarios y Registrador de la Propiedad.- Los notarios de cualquier cantón de la República, remitirán obligatoriamente a la Oficina de Avalúos y Catastros, dentro de los diez primeros días de cada mes, en formularios que elaborarán para el efecto, detalle de las escrituras públicas, protocolizaciones y de las inscripciones, que realicen sobre el dominio de bienes inmuebles sujetos al régimen urbano del cantón Paquisha confeccionados en el mes anterior al que se informa, el detalle deberá contener:

- Nombre de los contratantes.
- Objeto del contrato.
- Nombre, ordinal del Notario, cantón al que pertenece y nombre del funcionario que autoriza el contrato de ser el caso.
- Descripción del bien inmueble materia del contrato.
- Gravámenes que sobre el bien inmueble urbano se constituyan, nombre del acreedor y deudor de haberlo.
- Fecha de inscripción del contrato.

Art. 22.- Reclamos y recursos.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Código Tributario y la Ley de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecidos en dichos códigos.

Art. 23.- Sanciones tributarias.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y sus adicionales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 24.- Certificación de avalúos.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá los certificados sobre avalúos de la propiedad urbana que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos previa solicitud escrita y la presentación del comprobante de pago de la tasa establecida en la Ordenanza de tasas por servicios técnicos y administrativos, y de la certificación de que el propietario no se encuentra adeudando a la Municipalidad por concepto de impuestos, tasa o contribución de mejora alguna.

Art. 25.- Catastro de bienes inmuebles.- A los propietarios de bienes inmuebles que no hayan procedido a catastrar sus predios, se les otorgará un período de gracia de noventa días plazo, contados a partir de la celebración de la escritura pública, para que proceda a realizarlo.

Esta disposición no exonera de la reliquidación de impuestos prediales a que hubiese lugar en los últimos cinco años, pero la declaración voluntaria, y catastro dentro del plazo concedido exonera las multas y evita que dicha omisión sea considerada como un acto de evasión tributaria.

Art. 26.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, acorde a lo prescrito en el Art. 133 de la Ley de Régimen Municipal.

Dado en la sala de sesiones de la I. Municipalidad del Cantón Paquisha, a los cinco días del mes de noviembre del dos mil tres.

Mayra Lorena Zúñiga Vicente, Secretaria General de la I. Municipalidad del Cantón Paquisha.

Certifico: Que la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos, fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del Concejo, de fechas trece de octubre y cinco de noviembre del año dos mil tres. La Secretaria.

f.) Mayra Lorena Zúñiga Vicente, Secretaria.

Paquisha, siete de noviembre del año dos mil tres, al tenor de lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remitimos en tres ejemplares al señor Alcalde de la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos, para su sanción correspondiente.

f.) Sr. Elio Pedro Sarango León, Vicealcalde.

f.) Mayra Lorena Zúñiga Vicente, Secretaria.

Alcaldía Municipal del Cantón Paquisha, profesor José Bolívar Jaramillo Calva, Alcalde del cantón Paquisha, en ejercicio de las atribuciones que me confiere la Ley de Régimen Municipal, procedo a sancionar la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos, con la finalidad de que entre en vigencia de conformidad con las normas legales vigentes.- Cúmplase.- Paquisha, once de noviembre del año dos mil tres.

f.) Prof. José Bolívar Jaramillo Calva, Alcalde del cantón Paquisha.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DE PENIPE

Considerando:

Que la Municipalidad dentro de sus facultades ha realizado los estudios para la revalorización de los predios rurales;

Que la dinámica del mercado de las tierras del sector rural, ha sido producto de un estudio basado en métodos y técnicas de valoración universalmente aceptadas, de acuerdo al medio y a la realidad existente;

Que el Gobierno Municipal de Penipe, en uso de sus atribuciones, en sesión del 4 de julio del 2003, resolvió aprobar el informe técnico de investigación de precios de las tierras y costos de producción de los principales cultivos agrícolas y otros elementos valorizables;

Que la Municipalidad suscribió un convenio con la AME, en el cual se nos transfirió la administración, mantenimiento y actualización de los catastros del impuesto predial rústico, y que se ha venido operando con los avalúos emitidos por dicha entidad, bajo las normas y criterios de la misma;

Que la Ley Especial de Descentralización y Participación Social, en el Art. 9 literal K) indica que los municipios por el proceso de descentralización tienen la facultad de administrar el catastro rural cantonal con sujeción a las disposiciones legales vigentes;

Que con oficio N° 0340-SGJ-2004 de fecha 4 de marzo del 2004, se obtuvo el dictamen favorable a la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales del Subsecretario General Jurídico del Ministerio de Economía y Finanzas; y,

Que en virtud de lo dispuesto en el Art. 12 numeral segundo en los numerales 1, 5, 23 y 49 del Art. 64, Art. 126 de la Ley de Régimen Municipal,

Expede:

La Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales en el cantón Penipe.

Art. 1. Objeto del impuesto.- Son objeto del impuesto a los predios rurales y sus adicionales, todas las propiedades inmuebles localizadas fuera del área urbana, en concordancia con la Ordenanza de delimitación urbana.

Art. 2. Impuestos que gravan a los predios rurales.- Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos:

1. Los impuestos a los predios rurales establecidos en los Arts. 338 al 350 de la Ley de Régimen Municipal.
2. Los siguientes adicionales de ley establecidos a favor de la Municipalidad y de terceros:
 - a) 5% a favor de los municipios (Decreto Supremo N° 936 R.O. N° 255 de 29 de junio de 1971, artículo 5);
 - b) Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos adicionales, establecidos a favor de terceros;
 - c) Cuerpo de Bomberos, 1,5 por mil (R.O. 815 del 19 de abril de 1979); con las reformas publicadas en el R.O. 99 del 9 de junio del 2003; y,
 - d) Centro de Salud Pecuaria, 5% sobre los valores pagados anualmente, por concepto de impuesto a la propiedad rural, Decreto Ley de Emergencia Art. 7 del Registro Oficial 143, 18 de febrero de 1961, impuestos adicionales al predial rústico para centros de salud pecuaria.

Art. 3. Sujeto activo.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es el Gobierno Municipal de Penipe.

Art. 4. Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho las sociedades de bienes, las herencias yacientes y demás entidades.

Aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 23, 24 y 25 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las áreas rurales del cantón.

Art. 5.- De los avalúos.- En forma previa a la ampliación del avalúo general, el Concejo Municipal, mediante resolución, aprobará las normas, valores de terceros, edificaciones y elementos valorizables, coeficientes y las tablas de valoración, para el cálculo del valor del sueldo, excepto los coeficientes que podrán ser revisados cada año.

El Concejo Municipal de Penipe efectuará el avalúo general de la propiedad rural en el cantón, a efecto de lo cual y con el propósito de actualizar datos e información referida a la propiedad de los inmuebles sometidos o gravados con el impuesto predial rústico, el Director Financiero notificará a los propietarios o usufructuarios de los predios a través de cualquier medio, para que proporcionen la información necesaria para tener actualizado los datos catastrales.

En los casos en que los propietarios no proporcionen la información dentro del plazo de 30 días, el Director Financiero, por medio de la Oficina de Avalúos y Catastros procederá conforme a lo dispuesto en el Art. 92 del Código Tributario.

Una vez realizado el avalúo general y formulado el catastro respectivo, el Director Financiero expedirá y ordenará la emisión y cobro de los títulos de crédito correspondientes, como establece el Art. 166 literal c) de la Ley de Régimen Municipal.

No obstante la vigencia del avalúo quinquenal, previa notificación al propietario o usufructuario, la Dirección Financiera Municipal podrá practicar avalúos especiales o individuales.

Art. 6. Valor comercial.- Por valor comercial, para efectos económicos y tributarios, se entiende el que corresponda al valor real del predio, practicado por la Oficina Municipal de Avalúos y Catastros de conformidad con las normas establecidas en el Decreto N° 913 R.O. 282 del 25 de septiembre de 1989, Reglamento de avalúos de predios rurales para impuesto predial rústico.

Art. 7. Determinación de la base imponible.- Por base imponible (valor imponible), se comprenderá al valor que sirve de base par el cómputo o liquidación del impuesto a la propiedad rural y/o a sus adicionales, en concordancia con el Art. 340 de la Ley de Régimen Municipal.

El catastro determinará los predios exonerados del pago del impuesto de acuerdo al Art. 343 reformado de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 8. Del impuesto.- Emitido el catastro conforme a lo previsto en el Art. 346 de la Ley de Régimen Municipal. Con la información cualitativa y cuantitativa se procederá a la emisión de los correspondientes títulos y dispondrá su cobro.

Art. 9. Deducciones, rebajas y exoneraciones.- Para todos los efectos referidos en la presente ordenanza se consideran las deducciones, rebajas y exoneraciones que constan en la Ley de Régimen Municipal y otras leyes especiales.

Art. 10. Expresión monetaria.- Para efectos de la presente ordenanza los valores que correspondan a avalúo comercial, base imponible y determinación de la obligación tributaria,

los valores se expresarán en dólares, de conformidad con lo dispuesto en la Ley para la Transformación Económica del Ecuador.

Art. 11. Epoca de pago.- Los contribuyentes observarán lo previsto en los artículos 346 y siguientes de la Ley de Régimen Municipal.

Respecto de la obligación de pago, los contribuyentes observarán los intereses y recargos previstos en la ley.

Art. 12. Intereses por mora tributaria.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del Banco Central del Ecuador. El interés se calculará por cada mes sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 13. Liquidación de los créditos.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte de recaudación.

Art. 14. Imputación de pagos parciales.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden, primero a intereses, luego al tributo y por último a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 15. Reclamos y recursos.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 110 del Código Tributario y los Arts. 475 y 476 de la Ley de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecidos.

Art. 16. Sanciones tributarias.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios rurales y sus adicionales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Los impuestos no satisfechos oportunamente podrán ser recuperados por la vía coactiva.

Art. 17. Certificación de avalúos.- La Oficina de Avalúos y Catastros, conferirá la certificación sobre avalúos de la propiedad rural, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios rurales, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 18. Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal del Cantón Penipe, a los 15 días del mes de abril del 2004.

f.) Dr. Sófocles Haro Baldeón, Vicepresidente del Concejo de Penipe.

f.) Tlga. Nieves Mendoza Barrionuevo, Secretaria del Concejo de Penipe.

Certifico: Que la Ordenanza municipal que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales en el cantón Penipe, fue discutida y

aprobada en las sesiones ordinarias del Ilustre Concejo el veintiuno de agosto del dos mil tres y quince de abril del año dos mil cuatro.

f.) Tlga. Nieves Mendoza Barrionuevo, Secretaria del I. Concejo de Penipe.

Sanción.- La Alcaldía del Ilustre Concejo Municipal del Cantón Penipe.- Ejecútese y publíquese la presente ordenanza en los términos aprobados por el Ilustre Concejo a los diecinueve días del mes de abril del dos mil cuatro.

f.) Lic. Juan Salazar López, Alcalde del I. Concejo de Penipe.

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO",** publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 3.- CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD.- Expídese la "Agenda Ecuador Compíte", debido a su calidad de Política Prioritaria de Estado,** publicada el 20 de febrero del 2004, valor USD 3.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS.-** Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Salariales del 2004), publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 296,** el 19 de marzo del 2004, valor USD 4.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- CODIFICACIONES: RECOPIACION DE LEYES AGRARIAS,** publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 315,** el 16 de abril del 2004, valor USD 2.50.

las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual
www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@tc.gov.ec
 Teléfono: (593) 2 2565 163



REGISTRO OFICIAL
 ORGANISMO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
Teléfonos: Dirección: 2901 629 / Fax 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107